

# UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

## Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

### Escuela Profesional de Derecho



## TESIS

**TITULO : LA INAPLICACIÓN DE LA DUPLICIDAD DE PLAZO DE PRESCRIPCIÓN EN DELITOS DE PECULADO CULPOSO, HUANCAYO 2020.**

**PARA OPTAR : EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**AUTORES : MIGUEL ANGEL GUILLEN CAYLLAHUA  
: RIVAS ARTEZANO CHRISTIAN ROWMAN**

**ASESOR : DR. CESAR PERCY ESTRADA AYRE**

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN : DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL**

**FECHA DE INICIO Y CULMINACIÓN : SETIEMBRE 2021 A NOVIEMBRE 2021**

**HUANCAYO -PERÚ**

**2021**

## **DEDICATORIA**

dedico este trabajo a todas las personas quienes se enriquecerán de la información brindada, y sirva de modelo para otras tesis o proyectos de investigación

este trabajo va en gratitud a dios, y a mis padres quienes me dan su apoyo incondicional para seguir mis proyectos y llegar a cumplir mis objetivos.

**ASESOR:**

Dr. Cesar Percy Estrada Ayre  
(Catedrático de la Universidad Peruana Los Andes)

## **AGRADECIMIENTO**

Agradecer a todas las personas quienes se involucraron en este reto de culminar el presente trabajo de investigación, por apoyarnos de forma constante, con lo que se ha requerido para la culminación del presente trabajo de investigación.

## RESUMEN

La presente tesis responde al problema de investigación que parte la siguiente interrogante: ¿Cómo se desnaturaliza con la duplicidad de la prescripción de la acción penal en los delitos de contra la administración pública en su modalidad de peculado culposo, Huancayo 2020?

El objetivo general fue: Establecer como se desnaturaliza con la duplicidad de la prescripción de la acción penal en los delitos de contra la administración pública en su modalidad de peculado culposo, Huancayo 2020;

La Investigación se ubica dentro del método general análisis – síntesis, tipo de investigación: Básico; en el Nivel: descriptivo - explicativo; diseño no experimental Transeccional,

La población en estudio estuvo constituida por 65 profesionales con conocimientos especializados en materia penal y procesal penal y constitucional con una muestra de 30 profesionales, habiendo aplicado el tipo de muestreo probabilístico simple, para la recolección de información se utilizó, la técnica de la encuestas; el instrumento utilizado para la medición de las variables fueron validados por 3 abogados expertos en derecho penal y procesal penal, quienes realizaron la evaluación correspondiente

De los resultados obtenidos se llega a la conclusión llegándose: La duplicidad del plazo de prescripción para los delitos de peculado culposo es contraria porque el delito de peculado culposo, responde al principio del actuar imprudente, en el que la acción dolosa lo hace otra persona, pero aprovechando la imprudencia en su forma de actuar del funcionario o servidor público.

**PALABRAS CLAVE:** Derecho, prescripción, garantía, delito, culposo, debido proceso, acción pena, delito de peculado.

## ABSTRAC

This thesis responds to the research problem that starts with the following question: How is it denatured with the duplication of the prescription of criminal action in crimes against the public administration in its modality of guilty embezzlement, Huancayo 2020?

The general objective was: Establish how it is denatured with the duplication of the prescription of criminal action in crimes against the public administration in its guilty embezzlement modality, Huancayo 2020;

The Investigation is located within the general method analysis - synthesis, type of investigation: Basic; at the level: descriptive - explanatory; non-experimental transectional design,

The study population consisted of 65 professionals with specialized knowledge in criminal and criminal and constitutional procedural matters with a sample of 30 professionals, having applied the type of simple probabilistic sampling, for the collection of information, the survey technique was used; The instrument used to measure the variables was validated by 3 lawyers who are experts in criminal law and criminal procedure, who carried out the corresponding evaluation

From the results obtained, the conclusion is reached, reaching: The duplication of the statute of limitations for the crimes of culpable embezzlement is contrary because the crime of culpable embezzlement responds to the principle of reckless action, in which the fraudulent action is done by another person, but taking advantage of the imprudence in their way of acting of the official or public servant.

**KEY WORDS:** Law, prescription, guarantee, crime, negligent, due process, criminal action, crime of embezzlement.

## INDICE

DEDICATORIA .....	II
ASESOR:.....	III
AGRADECIMIENTO.....	IV
RESUMEN .....	V
ABSTRAC.....	VI
INTRODUCCIÓN .....	XII
CAPITULO I .....	14
1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA .....	14
1.1 Descripción de la realidad problemática.....	14
1.1.1 Delimitación espacial.....	17
1.1.2 Delimitación temporal.....	17
1.1.3 Delimitación conceptual.....	17
1.2 Formulación del problema .....	17
1.2.1 Problema general .....	17
1.2.2 Problemas específicos .....	18
1.3 Objetivos de la Investigación .....	18
1.3.1 Objetivo general.....	18
1.3.2 Objetivos específicos .....	18
1.4 Justificación de la investigación.....	18
1.4.1 Social.....	18
1.4.2 Científica – teórica.....	19
1.4.3 Metodológica .....	19
CAPITULO II.....	20
2 MARCO TEÓRICO.....	21
2.1 Antecedentes del estudio.....	21
2.1.1 Antecedentes nivel nacional.....	21
2.1.1.1 Antecedente N° 01 .....	21

2.1.1.2	Antecedente N° 02.....	22
2.1.2	Antecedente N° 03.....	24
2.1.3	A nivel internacional.....	25
2.1.3.1	Antecedente N° 01.....	25
2.1.3.2	Antecedente N° 02.....	26
2.2	Bases teóricas.....	28
2.2.1	La inaplicación de la duplicidad de plazo de prescripción.....	28
2.2.1.1	Prescripción de la acción penal.....	28
2.2.1.1.1	Plazos de la prescripción.....	30
2.2.1.1.2	Prescripción ordinaria.....	30
2.2.1.2	La prescripción en el concurso real de delitos.....	31
2.2.1.3	La prescripción en el concurso ideal de delitos.....	32
2.2.1.4	El inicio de los plazos prescriptorios.....	33
2.2.1.5	Prescripción extraordinaria.....	34
2.2.1.6	Tipos de prescripción.....	35
2.2.1.6.1	Interrupción.....	35
2.2.1.6.2	Suspensión.....	36
2.2.1.6.3	Renuncia a la prescripción de la acción penal.....	37
2.2.1.7	La prescripción en los delitos contra la administración pública.....	38
2.2.1.7.1	La prescripción de los delitos cometidos por funcionarios públicos.....	38
2.2.1.7.2	La duplicidad de los plazos de prescripción.....	43
2.2.2	Delito de peculado culposo.....	47
2.2.2.1	Artículo 387.- Peculado doloso y culposo.....	47
2.2.2.2	Modalidades del delito de peculado.....	48
2.2.2.2.1	Modalidad de peculado por apropiación.....	48
2.2.2.2.2	Modalidad de peculado por utilización.....	49
2.2.2.2.3	El perjuicio patrimonial.....	51



2.2.2.3	Precisiones del peculado culposo .....	51
2.2.3	Principio de igualdad ante la Ley .....	53
2.2.3.1.1	Regulación normativa en instrumentos internacionales .....	56
2.2.3.1.2	Regulación constitucional de 1993 .....	57
2.3	Definición de conceptos.....	58
CAPITULO III.....		59
3	HIPÓTESIS Y VARIABLES .....	59
3.1	Hipótesis.....	59
3.1.1	Hipótesis general.....	59
3.1.2	Hipótesis específicos.....	59
3.2	Variables: .....	59
3.3	Operacionalización de las variables: .....	60
CAPITULO IV.....		62
4	METODOLOGÍA .....	62
4.1	Métodos de investigación.....	62
4.1.1	Métodos generales de investigación .....	62
4.1.1.1	Método deductivo .....	62
4.1.1.2	Método inductivo.....	62
4.1.2	Métodos específicos.....	63
4.1.2.1	Método descriptivo .....	63
4.1.3	Métodos particulares .....	63
4.1.3.1	Método sistemático.....	63
4.2	Tipo de investigación.....	63
4.2.1	Investigación básica .....	63
4.3	Nivel de investigación.....	64
4.3.1	Descriptivo – explicativo. ....	64
4.4	Diseño de la investigación. ....	65
4.4.1	Investigación no experimental.....	65

4.4.1.1	Trasversal - descriptivo .....	65
4.5	Población y Muestra .....	66
4.5.1	Población .....	66
4.5.2	Muestra .....	66
4.5.2.1	Muestreo no probabilístico – Muestro intencional. ....	66
4.6	Técnicas e instrumentos de recolección de datos. ....	67
4.6.1	Técnicas de recolección de datos.....	67
4.6.1.1	Encuesta .....	67
4.6.2	Instrumentos de recolección de datos. ....	67
4.6.2.1	Cuestionario.....	67
4.7	Procedimiento de recolección de datos.....	67
4.8	Técnicas de procesamiento y análisis de datos .....	68
4.8.1	Clasificación .....	68
4.8.2	Codificación .....	68
4.8.3	Tabulación .....	68
4.8.3.1	Tabla .....	68
4.8.3.2	Gráficos .....	69
4.8.4	Análisis e interpretación de los datos.....	69
	CAPITULO V .....	69
5	RESULTADOS .....	69
5.1	Resultados de la variable independiente .....	70
5.2	Resultados de la variable dependiente. ....	74
5.3	Relación entre la variable independiente y dependiente. ....	78
5.4	Contrastación de la hipótesis .....	81
5.4.1	Contrastación de la hipótesis general.....	81
5.4.2	Contrastación de las hipótesis específicas.....	82
5.5	Análisis y discusión de los resultados.....	85

5.5.1	Análisis y discusión de los resultados teóricos.....	85
5.5.2	Análisis y discusión de los resultados estadísticos. ....	88
5.5.3	Análisis y discusión de los resultados a nivel antecedentes. ....	90
RECOMENDACIONES .....		94
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS .....		95
ANEXOS .....		97

## INTRODUCCIÓN

Quizás uno de los más grandes problemas que vive la sociedad actual, y que no es un problema que afronta nuestro país, sino que también a nivel Latinoamérica, es la grave crisis de la corrupción, considerada como una de las grandes plagas que se apodera de personas e instituciones públicas o privadas y daña profundamente a la sociedad y a los estados, basta con ver noticieros o periódicos para observar y darse cuenta, que al menos en el país, este problema es considerado como el principal cáncer que afecta a la sociedad peruana.

Donde se evidenciado, la existencia de malos funcionarios, en los cuales el Estado ha confiado, pero estos, en vez de realizar sus funciones con probidad y respeto, lo único que hacen es aprovechar y obtener de manera ilícita beneficios propios, si, esa es la corrupción, uno de los más grandes problemas de nuestro País.

La corrupción al ser un fenómeno multidimensional y sistemático, se encuentra apoderándose de diferentes sectores de la administración pública, apareciendo así en procesos pre decisoriales como el financiamiento indebido de agrupaciones políticas en campañas electorales; durante la toma de decisiones, por citar algunas de las conductas que fomentan la corrupción.

Bajo el manifiesto de este problema el gobierno promulgo la Ley N° 30650 (Ley de imprescriptibilidad en los delitos de corrupción de funcionarios), dicha reforma constitucional del artículo 41°, sin embargo, por tanto el presente trabajo se busca que esta figura de la imprescriptibilidad de los delitos de corrupción no se aplicable a los delitos de peculado culposo, puesto que hacer implicaría contravenir al principio de proporcionalidad, razonabilidad, lesividad, y mínima intervención del derecho penal, y por no concurrir el dolo en la materialización de estos delitos; la reforma realizada, no se resolverá el verdadero problema de raíz, sino, por el contrario, se está dando aún una

salida para continuar con la comisión de los delitos de corrupción, por tanto, como se evidencia, no se busca eliminar y mucho menos combatir con la corrupción, puesto que, aún habrá personas que logren evadir la acción de la

De tal manera que, para dar cabal cumplimiento a los objetivos planteados, en el presente trabajo de investigación estará compuesta en la siguiente forma:

En lo que respecta al Primer capítulo se encuentra el planteamiento del problema, donde se desarrolla la descripción de la realidad problemática, el cual está compuesto por la formulación del problema, justificación de la investigación y la delimitación de la investigación.

En el segundo capítulo está el Marco Teórico de la investigación, dentro de ella se desarrolla los antecedentes de la investigación, bases teóricas de la investigación, marco conceptual.

En el tercer capítulo se encuentra la hipótesis, donde se desarrolla la hipótesis y la identificación de las variables, así como la operacionalización de las variables.

En el cuarto capítulo se encuentra la Metodología de la Investigación, donde se desarrolla aspectos como: métodos de investigación, tipos de investigación, niveles de investigación, población y muestra, diseño de investigación, técnicas de investigación e instrumentos y técnicas de procesamiento u análisis de datos.

En el quinto capítulo se encuentra los resultados de la investigación, donde se desarrollan la presentación de resultados y la discusión de resultados.

Y finalmente se desarrolla en el presente trabajo lo que son las conclusiones, así como las recomendaciones, las referencias bibliográficas y anexos.

## CAPITULO I

### 1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

#### 1.1 Descripción de la realidad problemática.

El Estado es el titular del poder punitivo, como poder de castigar o imponer otras consecuencias entre ellas medidas de seguridad, previo debido proceso, es en virtud de ese poder que la Fiscalía está habilitada para perseguir delitos, pero con límites configurados, que se expresan como derechos fundamentales, un límite al poder punitivo es el temporal.

Es importante señalar que este límite está contenido en la institución de la prescripción de la acción penal, su naturaleza y justificación estriba en que una persona no puede ser convertida en un objeto de persecución punitiva indefinida, dado que con ello se crucifica al imputado como objeto de persecución, y se afecta de manera directa su dignidad como persona humana, el hecho de someter a una persona a la condición de imputado, implica hacerla asumir la grave carga afflictiva de sujeción a un proceso penal incierto; esta situación se hace más afflictiva si el tiempo de persecución es indefinido, la habilitación del poder punitivo, en un estado democrático, sólo será aceptable si se materializa dentro de un plazo razonable.

El ejercicio del poder público debe ser limitado, no resulta admisible que no reconozca fronteras, el ejercicio del poder sancionatorio del Estado, debe mantenerse controlado siempre, nunca debe olvidar que su objetivo es la protección de la comunidad frente a aquellos hechos que revisten una gravedad tan elevada que ponen en riesgo su propia convivencia pacífica, atendido que el ius puniendi del Estado se materializa a través del proceso penal, su limitación ha de concretarse en una regulación acorde a las exigencias que el debido proceso demanda, debe fijarse un procedimiento

penal con todas las garantías, uno que se ajusta a los principios constitucionales de proporcionalidad e igualdad, seguridad jurídica.

Por tanto este límite temporal regulado en la prescripción de los delitos contra la administración pública se ve afectada con la aprobación de la Ley N°30650, la cual modifica el Art.41 de la Constitución Política del Perú, señalando la imprescriptibilidad de los delitos más graves de corrupción, y la duplicidad para algunos, generando de esta manera la desnaturalización a la institución de la prescripción de la acción penal que se venía aplicando en nuestro ordenamiento jurídico y dando pase a un derecho penal sin garantías.

Por tanto, la duplicidad del plazo de prescripción para los delitos de peculado culposo es contraria porque el delito de peculado culposo, responde al principio del actuar imprudente, en el que la acción dolosa lo hace otra persona, pero aprovechando la imprudencia en su forma de actuar del funcionario o servidor público.

En consecuencia, el delito de peculado culposo no puede tener el mismo criterio de duplicidad del plazo de prescripción que los demás delitos que son cometidos contra el patrimonio del Estado y que tienen calidad de dolosos, porque como lo precisa el Acuerdo Plenario N°4-2005/CJ-116, el fundamento 8, la conducta culposa, no está referida a la sustracción por el propio funcionario o servidor público de los caudales o efectos; hace referencia directamente a la sustracción producida por tercera persona, aprovechándose del estado de descuido imputable al funcionario o servidor público, es necesario que se modifique o se exceptúe del artículo 80, último párrafo del Código Penal, en cuanto a la duplicidad del plazo de prescripción en el delito de peculado culposo, en razón al principio de proporcionalidad y razonabilidad en una Política Criminal Constitucional de Derecho, pues, no puede tenerse el mismo criterio de duplicidad del plazo prescripción; asimismo se debe tener en consideración que el delito

de peculado culposo es un delito especial y único cometido en contra del patrimonio del Estado que puede ser consumado en calidad de culpa, lo que debe ser diferenciado en todo aspecto sobre los demás delitos.

La razón de ser de la prescripción de la acción penal, la cual se encuentra en consideraciones de política criminal orientadas a evitar el colapso del sistema penal con más casos de los que puede resolver, se trata de ponderar qué es lo mejor, por tanto, el texto de la enmienda constitucional, aprobado por ley N° 30650, cuyo texto incorporó al art. 41 el cual señala lo siguiente:

El plazo de prescripción de la acción penal se duplica en caso de los delitos cometidos contra la Administración Pública o el patrimonio del Estado, tanto para los funcionarios o servidores públicos como para los particulares. La acción penal es imprescriptible en los supuestos más graves, conforme al principio de legalidad

Ante esta situación por la aprobación de la reciente Ley N° 30650, se debe recalcar que deben existir restricciones en el ejercicio del poder penal estatal, siendo una de las más importantes que debe encontrarse sometido a un tiempo, la prescripción penal en los delitos contra la administración pública tiene por objeto poner un límite al ejercicio del poder penal del Estado, para que de esta manera el paso del tiempo y la inactividad de los órganos encargados de la persecución penal, auto limite el poder punitivo del Estado y de esta manera obligue a que los órganos encargados de la instrucción penal sean eficientes en la consecución de la labor que les corresponde.

Por tanto, la prescripción de los delitos de peculado culposo es utilizada como un instrumento jurídico realizador del derecho fundamental del proceso penal en un plazo razonable dado su naturaleza, es decir se entiende como el límite temporal que tiene el Estado para ejercer su poder penal, por tanto el proceso no puede tener una duración indefinida o prolongada sobre situaciones jurídicas expectantes, pues esta se configuran como una garantía para las personas sujetas a un proceso.



### **1.1.1 Delimitación espacial**

La delimitación a nivel espacial se encuentra delimitada en la provincia de Huancayo

### **1.1.2 Delimitación temporal**

La delimitación a nivel del aspecto temporal se encuentra delimitada el desarrollo dentro del periodo del 2020.

### **1.1.3 Delimitación conceptual**

**Variable 1:** La inaplicación de la duplicidad de plazo de prescripción.

- Prescripción de la acción penal
- Plazos de la prescripción
- Prescripción ordinaria
- La prescripción en el concurso real de delitos
- El inicio de los plazos prescriptorios
- La prescripción en los delitos contra la administración pública

**Variable 2:** Delitos de peculado culposo.

- Artículo 387.- Peculado doloso y culposo
- Modalidades del delito de peculado
- Modalidad de peculado por apropiación
- Modalidad de peculado por utilización
- Principio de igualdad ante la Ley
- Regulación normativa en instrumentos internacionales

## **1.2 Formulación del problema**

### **1.2.1 Problema general**

¿Cómo se desnaturaliza con la duplicidad de la prescripción de la acción penal en los delitos de contra la administración pública en su modalidad de peculado culposo, Huancayo 2020?

### **1.2.2 Problemas específicos**

- ¿En qué medida es proporcional la duplicidad del plazo de prescripción de la acción penal en los delitos de peculado culposo Huancayo 2020?
- ¿En qué medida se vulnera el principio de igualdad ante la Ley con la duplicidad del plazo de prescripción de la acción penal para los delitos de peculado culposo, Huancayo 2020?

## **1.3 Objetivos de la Investigación**

### **1.3.1 Objetivo general**

Establecer como se desnaturaliza con la duplicidad de la prescripción de la acción penal en los delitos de contra la administración pública en su modalidad de peculado culposo, Huancayo 2020

### **1.3.2 Objetivos específicos**

- Determinar en qué medida es proporcional la duplicidad del plazo de prescripción de la acción penal en los delitos de peculado culposo Huancayo 2020.
- Determinar en qué medida se vulnera el principio de igualdad ante la Ley con la duplicidad del plazo de prescripción de la acción penal para los delitos de peculado culposo, Huancayo 2020

## **1.4 Justificación de la investigación**

### **1.4.1 Social**

La justificación social tiene su fundamento en que del desarrollo y los resultados obtenidos van a contribuir a toda la comunidad jurídica sobre el entendimiento de la dimensión y la importancia de la figura de la prescripción a partir del análisis aprobado por ley N° 30650, cuyo texto incorporó al art. 41 el cual señala lo siguiente: *El plazo de prescripción de la acción penal se duplica en caso de los delitos cometidos contra la Administración Pública o el patrimonio del Estado, tanto para los funcionarios o servidores públicos como para los particulares. La acción penal es imprescriptible en los supuestos más graves, conforme al principio de legalidad*, el cual el análisis nos va permitir unificar criterios uniformes, a fin de proponer su modificación, ello va

beneficiar a la colectividad jurídica y los justiciables, sobre la innecesaria duplicidad del plazo de prescripción para los delitos de peculado culposos.

#### **1.4.2 Científica – teórica**

La justificación científica teórico encuentra su fundamento en el presente trabajo en el análisis de la idoneidad de la duplicidad del plazo de prescripción para los delitos de peculado culposo a partir de la necesidad de exponer la importancia de la aplicación de la prescripción de la acción penal en nuestro ordenamiento jurídico y la desnaturalización que tendría esta institución jurídica al aplicar la reforma al artículo 41° de la Constitución, contenida en la Ley N°30650, la cual establece la imprescriptibilidad de los delitos contra la administración pública, resaltándose de esta manera la importancia de que exista un límite temporal esto es que se aplique la prescripción de la acción penal de los delitos contra la administración pública.

La presente investigación reviste de importancia debido a que es un aporte teórico y práctico, pues se expone la importancia de la institución jurídica de la prescripción de la acción penal y la vulneración que esta tendría al aplicar la imprescriptibilidad de los delitos de corrupción de funcionarios, y así de esta manera poder determinar la institución que deberá ser aplicada en nuestro ordenamiento jurídico.

#### **1.4.3 Metodológica**

La justificación metodológica tiene su sustento, en que en todo el proceso de desarrollo del presente trabajo de investigación se recurre a las técnicas e instrumentos, los cuales nos permitió recoger información objetiva, así mismo se va emplear aspectos metodológico como son tipo de investigación, nivel de investigación, diseño, población, etc., los mismos que sirven como fuente de información primaria para futuras investigaciones que guarde relación con el presente trabajo de investigación, porque existe suficiente soporte metodológico que permite ser guía de investigaciones futuras.

## **CAPITULO II**

## **2 MARCO TEÓRICO**

### **2.1 Antecedentes del estudio**

#### **2.1.1 Antecedentes nivel nacional**

##### **2.1.1.1 Antecedente N° 01**

Lizarraga, M. (2018); *“Trascendencia de la cuantía en el delito de peculado y su incidencia en el principio de mínima intervención”*; [Tesis de Posgrado, Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa – Arequipa – Lima] recuperado de la página web: <http://repositorio.unsa.edu.pe/bitstream/handle/UNSA/8038/DEMIam%09mz2.PDF?sequence=4&isAllowed=y>; Quien llego a la siguiente Conclusión:

Existe una estrecha relación entre derecho penal y Constitución, obedece a una estrecha vinculación entre principios, prerrogativas y límites necesarios para su actuación al interior de nuestro sistema jurídico. Es de entender que la interpretación de los diversos dispositivos normativos contenidos en nuestra legislación penal, necesariamente deberán tener como referente a los parámetros de nuestro Estado de Derecho. (...) El principio de mínima intervención, encuentra actuación, cuando la dificultad o el problema social no pueda ser solucionado por algún otro fragmento del ordenamiento jurídico. Entiéndase entonces que sólo aquellas afectaciones de mayor trascendencia a bienes jurídicos, deben ser castigadas por el derecho penal (...) En el peculado encontramos un delito pluriofensivo por un lado están los intereses patrimoniales de la administración pública, y por el otro lado tutelar los deberes funcionales. Es de notar que el peculado al proteger los intereses patrimoniales se enfrenta a caudales, bienes u otros valores que tienen la capacidad de ser cuantificables. Entonces a mayor valor del bien o caudal implicaría necesariamente un mayor reproche por parte de la normativa penal, pero esta lógica tiene severas críticas, dado que nos enfrentamos a un delito que protege

a la vez dos intereses, razón por la que autores de renombre han criticado el cuantificar el valor de los bienes, caudales o efectos. (...) El delito de peculado es una figura delictiva específica, en la cual para su calificación como tal se debe tener en cuenta criterios normativos y valorativos, por lo cual se hace necesario establecer una cuantía mínima para su configuración, direccionando aquellas conductas de apropiaciones ínfimas. (p. 165)

### **Comentario**

En la tesis, antes mencionado se observa, que se parte de una investigación parte de una investigación de enfoque mixto cuantitativo – cualitativo, nivel de investigación descriptivo – correlacional, diseño no experimental, en lo que respecta en el presente trabajo de investigación consideramos como método general el método inductivo - deductivo, y como método específico el método descriptivo, finalmente el método particular utilizado será el sistemático.

#### **2.1.1.2 Antecedente N° 02**

Carhuachinachay, L. (2018); “*Desnaturalización de la prescripción de la acción penal en los delitos contra la administración pública, a propósito de la ley N° 30650*”; [Tesis de Posgrado, Universidad Nacional de Piura – Piura – Perú]; recuperado de la página web: <https://repositorio.unp.edu.pe/bitstream/handle/UNP/1525/DER-CAR-GAR-2018.pdf?sequence=1&isAllowed=y>; Quien llego a la siguiente Conclusión:

La prescripción de la acción penal tiene un gran importancia en nuestro ordenamiento jurídico, debido a que tiene una naturaleza garantista, cuya racionalidad niega al Estado la posibilidad que mantenga su facultad de perseguir o sancionar el delito ad infinitum o por plazos desproporcionados

extensos; motivo por el que la prescripción cristaliza las garantías constitucionales, como es la seguridad jurídica, el derecho a ser juzgado en un plazo razonable (...) La prescripción es una regla que se fundamenta en razones de política criminal responde a la necesidad de aligerar la carga procesal a fin de lograr que el sistema de persecución penal, funcione de la manera más eficiente posible. Para así evitar recargar de manera excesiva el sistema de persecución penal y que se genere un obstáculo adicional para la administración de justicia en el Perú, funcionando como una válvula de escape para evitar que el sistema colapse. (...) La institución de la prescripción en los delitos contra la administración pública, se desnaturaliza con la reforma establecida en la Ley N° 30650, que modifica el Art.41 de la Constitución Política del Perú, referente a la imprescriptibilidad de los delitos contra la administración pública en los supuestos más graves, toda vez que su naturaleza y justificación estriba que un apersona no puede ser convertida en un objeto de persecución punitiva indefinida, ya que en un estado democrático solo es aceptable si se materializa dentro de un plazo razonable. (...) La medida de la imprescriptibilidad de los delitos contra la administración pública para los supuestos más graves, no es necesaria. Resulta en el plano constitucional una medida desproporcionada, toda vez que esta no se puede equiparar con los delitos de lesa humanidad y desde esa misma manera con esta nueva reforma se estaría dejando en segundo plano instituciones que tutelan valores tan preciados como la vida y la salud (p. 70)

### **Comentario**

En la tesis, antes mencionado se observa, que el desarrollo del trabajo de investigación citado parte de un enfoque cualitativo, tipo de investigación aplicada,

diseño no experimental, método hermenéutico jurídica, en lo que respecta en el presente trabajo de investigación consideramos como método general el método inductivo - deductivo, y como método específico el método descriptivo, finalmente el método particular utilizado será el sistemático.

### **2.1.2 Antecedente N° 03**

Montes De Oca, N. (2018); “*Análisis de la ley n° 30 650 ley de reforma constitucional: la imprescriptibilidad en los delitos de corrupción de funcionarios del Perú*”; [Tesis de Posgrado, Universidad Nacional Del Altiplano, Puno – Perú];: [http://repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/8518/Noe\\_Alexander\\_Montes\\_de\\_Oca\\_Vallenas.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/8518/Noe_Alexander_Montes_de_Oca_Vallenas.pdf?sequence=1&isAllowed=y); Quien llego a la siguiente Conclusión:

En el Perú la imprescriptibilidad no se encontraba regulada, sin embargo, mediante Ley N° 30 650, se declaró la imprescriptibilidad en los delitos contra la administración pública y contra el patrimonio del Estado, la cual regula dicha figura jurídica en sus supuestos más graves, antes de dicha reforma, en la legislación peruana se encontraba la duplicidad de la prescripción penal, que no es efectiva, porque beneficia a los autores de estos delitos, absolviéndolos o no llegando a sentenciarlos por dichas conductas contrarias a la ley penal; por tanto, la única manera de combatir la corrupción, es que todos estos delitos sean considerados graves o que la imprescriptibilidad opere sin excepciones (...) Al analizar la legislación antes de la reforma, la figura jurídica vigente es la prescripción de la acción penal, y que, para los delitos de corrupción o que afectaban el patrimonio del Estado se duplicaban, por lo general, esto es aprovechado por los autores de dichos delitos, que campantes esperan que el derecho penal los premie mediante la figura de la prescripción. (...) A casi un



año de su vigencia en el Ordenamiento Jurídico del país, aun no se han visto resultados, puesto que, esta novísima figura no opera retroactivamente, al ser empleada solo para los casos más graves, existirá la posibilidad de aun poder evadir la acción de la justicia, porque las acciones no fueron consideradas graves, por tanto, la tesis concluye que dicha reforma no es efectiva por no encontrarse regulada perfectamente. (p.59)

### **Comentario**

En la tesis, antes mencionado se observa, que el desarrollo del trabajo de investigación citado parte de un enfoque cuantitativo, tipo de investigación descriptiva, diseño no experimental, método hermenéutico jurídica, en lo que respecta en el presente trabajo de investigación consideramos como método general el método inductivo - deductivo, y como método específico el método descriptivo, finalmente el método particular utilizado será el sistemático.

### **2.1.3 A nivel internacional**

#### **2.1.3.1 Antecedente N° 01**

Estrellas, C. (2015) “*Excepciones a la prescripción de la acción penal*”; [Tesis de Posgrado, Universidad Católica De Santiago de Guayaquil Ecuador – Guayaquil]; recuperado de <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/3790/1/T-UCSG-POS-MDP-29.pdf>; Quien llego a la siguiente Conclusión:

El Ecuador a pesar de haberse adherido al Convenio de Derechos Humanos-Pacto San José el día 22 de noviembre del año 1969. No implemento inmediatamente las reformas legales que hubiesen permitido perseguir a los responsables por la comisión de delitos de lesa humanidad en el momento en que ocurrieron. (...) - La posibilidad de iniciar juicios de forma retroactiva para conocer y juzgar delitos cometidos con anterioridad a la vigencia del COIP generará la protesta de los posibles procesados y sus defensores sosteniendo que

se está incumpliendo garantías constitucionales del debido proceso y de manera especial de la seguridad jurídica, del principio de legalidad, principio de reserva judicial y la no aplicación de la prescripción. (...) Se va a implementar en el país el principio de la irretroactividad de la ley penal para perseguir todos los delitos de lesa humanidad bajo la tesis aceptada mundialmente que ninguna excepción tiene validez cuando se busca descubrir la verdad de crímenes cometidos en delitos considerados internacionalmente como lesivos a la humanidad. (...) Hasta qué punto el nuevo tipo penal general podrá aplicarse retroactivamente en perjuicio del procesado, y sin la no aplicación del principio induvio pro reo cuando había un tipo penal que juzgaba una conducta y que hoy es ampliada en los nuevos tipos establecidos, acaso los procesados en las nuevas causas no podrán invocar que se los juzgue por los delitos que ya existían, como el caso concreto del plagio que se encuentra vigente y la desaparición forzada que va a entrar en vigencia.(p. 138).

### **Comentario**

En la tesis, antes mencionado se observa, que se observa que este parte de un enfoque cualitativo, método general análisis – síntesis, diseño de investigación no experimental, en lo que respecta en el presente trabajo de investigación consideramos como método general el método inductivo - deductivo, y como método específico el método descriptivo, finalmente el método particular utilizado será el sistemático.

#### **2.1.3.2 Antecedente N° 02**

Castillon, Escobar, & Sorto, (2015); *“La prescripción de la acción penal, en el proceso penal salvadoreño*; [Tesis de pregrado, Universidad De El Salvador, Elk Salvador – El Salvador]; <http://ri.ues.edu.sv/id/eprint/17316/1/50108440.pdf>; Quien llevo a la siguiente Conclusión:

La importancia de aplicar la prescripción de la acción penal, tiene que ver con el derecho a que el presunto culpable ser juzgado dentro de un plazo razonable, con el derecho a una pronta y cumplida justicia, que garantiza o asegure la seguridad jurídica que establece la Constitución de la Republica, es decir hay un derecho que se invoca respecto de la prescripción al olvido, la sociedad tiene derecho a olvidar cuando el Estado no ha ejercido la Acción en el momento determinado, ese derecho al olvido, es una especie de perdón, ante la inactividad del Estado de poder procesar al presunto culpable en tiempo determinado por la ley, es lo que fundamenta la Prescripción. (...) La prescripción de la acción penal consiste en el hecho de que, transcurrido un plazo determinado por la ley, un hecho punible no puede ser perseguido o no puede ejecutarse una sentencia penal, es decir, la prescripción de la acción penal, constituye un límite al poder punitivo del Estado; tanto en lo que se refiere al ejercicio de la “acción penal” en sus tres sentidos (acción, pretensión y persecución). Tal límite en la persecución se extiende, tanto al Estado como al particular cuyo bien jurídico ha resultado lesionado. De igual forma, se hace extensible, no sólo a la pena principal, sino además a las penas accesorias. (...) La prescripción de la acción extingue la potestad estatal para perseguir los delitos e imponer una pena. El efecto no es abolir el delito, sino la facultad punitiva del Estado, razón por la cual no se borran las características delictuales del hecho, ni se suprime la infracción. (p. 272)

### **Comentario**

En la tesis, analizada se observa, que se parte de una investigación de enfoque cualitativa, método general análisis – síntesis, diseño no experimental, en lo que respecta en el presente trabajo de investigación consideramos como método general el

método inductivo - deductivo, y como método específico el método descriptivo, finalmente el método particular utilizado será el sistemático.

## **2.2 Bases teóricas**

### **2.2.1 La inaplicación de la duplicidad de plazo de prescripción.**

#### **2.2.1.1 Prescripción de la acción penal.**

La prescripción de la acción penal, también conocida como prescripción de la persecución penal, está referida a la prohibición de iniciar o continuar con la tramitación de un proceso penal, en tal sentido pone término a la facultad represiva del Estado antes de que medie sentencia condenatoria, el autor Roy Freyre, (1998), sostiene lo siguiente:

Esta prescripción pone fin a la potestad represiva antes que la misma se haya manifestado concretamente en una sentencia condenatoria firme, lo que ocurre ya sea porque el poder penal del Estado nunca dio lugar a la formación de causa (cualquiera que fuere el motivo), o porque iniciada ya la persecución, se omitió proseguirla con la continuidad debida y dentro de un plazo legal que vence sin que se haya expedido sentencia irrecurrible. (p. 48)

La prescripción no solo constituye un impedimento para que se emita una sentencia condenatoria, sino también constituye un obstáculo a la investigación que lleva a cabo el Ministerio Público y que paraliza inmediatamente el proceso penal cuando ya se ha iniciado dicho proceso en sede judicial, de modo que si la prescripción concurre antes o durante la investigación preliminar fiscal, debe declararse inmediatamente el cese de las investigaciones por el advenimiento de tal suceso, el fiscal no puede dar inicio o continuar con las investigaciones si ha ocurrido la prescripción pues, tal como establece el artículo 336 del CPP de 2004, para formalizar o continuar con la investigación preparatoria el fiscal debe verificar que la acción penal no ha prescrito, ei la prescripción tiene lugar una vez que ya se ha formalizado la investigación preparatoria, entonces el fiscal deberá requerir el sobreseimiento del

proceso, al respecto el Tribunal Constitucional STC Exp. N° 01912-2012-PHC/TC, ha señalado lo siguiente:

Que resultaría inconstitucional que el representante del Ministerio Público, titular de la acción penal, sostenga una imputación o formule una denuncia penal cuando la potestad persecutoria del Estado, por el transcurso del tiempo, se encuentra extinguida, o que el órgano jurisdiccional abra instrucción (en términos del C de PP) en tales supuestos y que además imponga la medida de detención provisoria. (f.j. 4)

Por la prescripción, el Estado está obligado a archivar toda investigación que se lleve a cabo por la comisión de un hecho delictivo, como a sobreseer todo proceso penal que se dirija en contra de los ciudadanos por un delito cuyo margen temporal de persecución ha prescrito.

Ahora bien, el acontecimiento de la prescripción solo da lugar al archivo del proceso por el transcurso del plazo de tiempo determinado para la persecución del presunto interviniente en hechos que podrían subsumirse en alguna figura delictiva determinada, pero ello no implica una absolución del imputado.

la prescripción únicamente supone la declaración de que no se puede perseguir o juzgar a un ciudadano, debido a que los plazos legales para hacerlo se han vencido, lo cual impide que haya un pronunciamiento sobre la responsabilidad penal o no del sujeto, por ello, no resulta correcto cuando se discute la prescripción tocar cuestiones de fondo que se relacionan con la culpabilidad o la inocencia del ciudadano. (Reyna, 2008, p. 187)

Solo se debe reconocer y declarar el vencimiento de los plazos o la extemporaneidad para perseguir el delito, y es que el transcurso del tiempo no debe llevar

a considerar culpable o inocente a una persona, el autor, Castillo, (2004), sostiene lo siguiente:

Lo que sí cabe reconocer es que los efectos procesales de la resolución que declara la prescripción son semejantes a la clase de decisiones que liberan al imputado de responsabilidad penal. Así, por ejemplo, si la persona se encuentra detenida se ordenará su inmediata libertad, si el archivo fuera definitivo y si beneficia a todos los imputados se archivará el proceso respecto a todos ellos. (p. 745)

#### **2.2.1.1.1 Plazos de la prescripción**

El cómputo de los plazos de prescripción se encuentra establecido según la naturaleza del ilícito penal, en este sentido, la prescripción varía, en cuanto a su duración, según la naturaleza del delito de que se trate y cuando más ingente sea la pena regulada en la ley, mayor será el plazo de la prescripción para el delito incriminado.

Dichos plazos por lo general, y tal como ocurre en el caso peruano, están fijados expresamente en la ley penal, conforme a la naturaleza del delito y de la pena máxima incriminada abstractamente para este, así como a las figuras concursales delictivas que se puedan presentar, dependiendo de la gravedad de la pena y en función del estatus funcional del autor en especial consideración al bien jurídico objeto de tutela, de igual manera se fijan toques a los plazos prescriptivos, simultáneamente limitados por determinadas excepciones.

#### **2.2.1.1.2 Prescripción ordinaria.**

Los plazos de prescripción son ordinarios cuando se cumplen en la cantidad exacta de tiempo que señala, según el caso, el artículo 80 del Código penal, términos que serán contados, si no hubo interrupciones, comenzando por el día que se indica en

el artículo 82 del Código penal, para la tentativa y los delitos instantáneo, continuado y permanente. Veamos:

- a. En los delitos sancionados con pena privativa de libertad temporal, se tendrá en cuenta la pena en abstracto estipulada para el delito en específico, es decir, el extremo máximo de la pena fijada por la ley para el delito en concreto, tomando en cuenta el máximo de exasperación de pena para el injusto cometido. Sin embargo, la ley ha impuesto un límite de 20 años a este plazo máximo (excepción restrictiva) y lo ha duplicado en el caso de delitos cometidos por funcionarios o servidores públicos contra el patrimonio del Estado (excepción ampliatoria, tal como veremos más adelante).
- b. En los delitos sancionados con pena de cadena perpetua la acción penal se extingue a los treinta años.
- c. En el caso que el delito incriminado esté sancionado con una pena distinta a la de privación de la libertad, como lo son la pena de limitación de días libres, prestación de servicios a la comunidad, inhabilitación, multa, la acción penal se extingue a los dos años.

Ahora bien, el plazo se computa desde que se produce el hecho delictuoso y no desde que se toma conocimiento de la *notitia criminis*, menos aún desde que se emite disposición de formalización de la investigación preparatoria

#### **2.2.1.2 La prescripción en el concurso real de delitos**

Se produce un concurso real de delitos cuando un mismo autor con una pluralidad de acciones independientes entre sí, realiza, a su vez, varios delitos autónomos, a diferencia del concurso ideal, que presenta unidad de acción, el concurso real se caracteriza por presentar pluralidad de acciones y por ello constituye la contrapartida del concurso ideal

El agente en el concurso real de delitos debe ser objeto de enjuiciamiento en un mismo proceso penal enjuiciamiento conjunto, lo que, por consiguiente, da lugar a una imputación acumulada al agente de todos los delitos perpetrados en un determinado espacio de tiempo, la comisión de varios delitos en concurso real crea los presupuestos de su enjuiciamiento simultáneo en función a la conexidad material existente entre ellos. (Caceres & Barrenechea, 2010)

Ahora bien, en el caso de concurso real de delitos, las acciones prescriben separadamente en el plazo señalado para cada uno, no se tomará en cuenta la sumatoria de las penas, esto solo es viable para la aplicación de la pena concreta a dictar por el juez.

### **2.2.1.3 La prescripción en el concurso ideal de delitos**

El concurso ideal de delitos se constituye en una unicidad de conducta que infringe varias disposiciones penales, conectadas por un mismo autor y resolución criminal, puede también ser homogéneo y heterogéneo, de acuerdo al bien jurídico vulnerado, no podemos confundirlo con un concurso aparente de normas, que se da cuando supuestamente una sola conducta criminal se subsume en varios tipos penales, cuando luego de una depuración interpretativa se llega a la conclusión de que solo uno de ellos es aplicable a la conducta incriminada, el artículo 48 del Código penal resuelve el concurso ideal de delitos, aplicando el principio de absorción, estos es se aplicará la sanción penal más grave, con la particularidad de que en el caso peruano, esta pena más grave podrá incrementarse hasta en una cuarta parte, pero sin que pueda exceder los 35 años.

Ahora bien, en este caso el artículo 80 del CP dispone que la acción penal prescriba cuando haya transcurrido un plazo igual al máximo correspondiente al delito más grave.



#### 2.2.1.4 El inicio de los plazos prescriptorios

Determinar con rigurosidad el inicio de los plazos prescriptorios es una función dogmática de suma relevancia, valoración que deberá realizarse conforme a una clasificación sistemática tomando como criterio de comprensión: la naturaleza del delito. Ciertamente, el legislador del CP consideró coherente político-criminalmente, que el inicio de los plazos se computará a partir de la naturaleza del delito, con base en la clasificación que adoptó el artículo 82 del CP. Estas reglas deberán aplicarse a los casos concretos, cuya primera tarea será definir la naturaleza del ilícito penal imputado, sea este instantáneo, continuado o permanente, o de ser el caso, los grados de imperfecta ejecución (tentativa); asimismo, nuestro corpus normativo acoge en su seno los denominados delitos de peligro (concreto y abstracto), o llamados también delitos de mera actividad, cuya consumación se deriva de la mera realización de una conducta que sobrepasa el riesgo permitido y que tiene suficiente aptitud lesiva para producir un resultado que lesione efectivamente el bien jurídico penalmente tutelado.

Entonces, a efectos de delimitar determinados aspectos, se analizarán una por una las fórmulas establecidas en el artículo 82 del CP, que se pronuncia de la siguiente manera: “los plazos de prescripción de la acción penal comienzan:

**En la tentativa:** La tentativa no se admite en los delitos de peligro o de mera actividad, tampoco en los delitos culposos, en los preterintencionales y los delitos de omisión propia, por determinadas razones que se explican en la teoría del delito. Por consiguiente, en la tentativa, los plazos comienzan a contarse desde el día en que cesó la actividad delictuosa.

**En los delitos instantáneos:** El plazo de prescripción de la acción penal en los delitos instantáneos empieza a computarse a partir del día en que se consumó. Ahora, ¿cuándo se produce la consumación de la infracción en los delitos instantáneos?, pues la consumación se produce en el momento en que se produce el resultado o situación que

describe el tipo penal, sin que se determine la creación de una circunstancia antijurídica de efectos duraderos. Es decir, se consuma inmediatamente, sin necesidad de que medie una separación espacio-temporal entre la acción u omisión y el resultado.

**En el delito continuado:** un delito será reputado como continuado cuando ante una multitud de hechos a los que por mandato de la ley le corresponde una unidad de acción y, por ende, el tratamiento de un único delito. Para ese tratamiento unitario la ley exige la concurrencia de dos elementos indispensables: la existencia de una “misma resolución criminal conglobante de todas las conductas y la uniformidad en el ataque de la misma ley penal o una de igual o semejante naturaleza. (Rosas, 2007, p. 116)

En estos casos, el plazo de la prescripción se inicia desde el día en que terminó la actividad delictiva de acuerdo al art. 82, inc. 3 del Código penal.

**En el delito permanente:** Se califica como permanente a aquel delito cuyo estadio antijurídico se prolonga en el tiempo, manifestándose los efectos de esta antijuridicidad por un tiempo determinado, donde la actitud vulneratoria de la norma se conforma como una unidad de acción, entonces, existe una situación ilícita que se mantiene en el tiempo y que afecta al titular del bien jurídico mientras se mantenga dicho estadio antijurídico. La consumación se produce desde el inicio de la creación de la situación antijurídica, sin embargo, es esta última la que se prolonga en el tiempo por obra del agente.

De acuerdo al artículo 82 del CP, en los delitos permanentes el plazo de prescripción no empezará con la completa realización del tipo (consumación), sino recién desde el momento en cese la permanencia.

#### **2.2.1.5 Prescripción extraordinaria**

Respecto al plazo extraordinario de prescripción, la acción penal prescribe cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad el plazo al plazo ordinario de prescripción, de acuerdo al art. 83 del código penal.

Con relación a este último punto, las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el acuerdo Plenario N° 9-2007/CJ-116 han establecido como doctrina legal que:

Cuando se trate de delitos cuya pena conminada privativa de libertad tiene un máximo legal superior a 20 años, el plazo ordinario de prescripción de la acción penal será de 20 años, y el plazo extraordinario de prescripción será de 30 años. Y cuando la pena que reprime el delito sea la de cadena perpetua, el plazo ordinario de prescripción de la acción penal será de 30 años mientras que el plazo extraordinario de prescripción será de cuarenta y cinco años. (f.j. 10)

#### **2.2.1.6 Tipos de prescripción**

##### **2.2.1.6.1 Interrupción**

Nuestro Código penal en su artículo 83 establece que: “La prescripción de la acción penal se interrumpe por las actuaciones del Ministerio Público o de las autoridades judiciales, quedando sin efecto el tiempo transcurrido. Después de la interrupción comienza a correr un nuevo plazo de la prescripción, a partir del día siguiente de la última diligencia. Se interrumpe igualmente la prescripción de la acción por la comisión de un nuevo delito doloso. Sin embargo, la acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción

Del texto del artículo precitado se tiene que la interrupción de la prescripción consiste en el fraccionamiento que sufre el plazo de prescripción ordinario, teniendo como consecuencia principal la de prolongar el tiempo para la producción de su efecto extintivo al disponer la ley que comience a correr un nuevo plazo, siendo su consecuencia colateral la cancelación o caducidad del tiempo que ya hubiese discurrido hasta el momento de iniciarse la interrupción,

salvo cuando ese lapso sea referido para hacer el cómputo de la prescripción extraordinaria. (Roy Freyre, 1998, p. 73)

En otras palabras, los efectos de la interrupción implican el borrar o cancelar el tiempo ya transcurrido, de modo que, después de la aparición de la causa interruptora empieza a correr un nuevo término. Las causas con efecto interruptor deben ser establecidas en la ley, la voluntad de las partes es inoperable para crearlas.

Así mismo queda claro, de acuerdo al texto legal en referencia, que las causales por las que se interrumpe la prescripción de la acción penal son:

- Actuaciones del Ministerio Público.
- Actuaciones de las autoridades judiciales.
- Comisión de un nuevo delito doloso.

#### **2.2.1.6.2 Suspensión**

El artículo 84 del CP establece que, *si el comienzo o la continuación del proceso penal depende de cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento, se considera en suspenso la prescripción hasta que aquel quede concluido*”.

Se entiende, entonces, por suspensión de la acción penal, aquel detenimiento que experimenta la iniciación o la continuación del transcurso del plazo legal para perseguir el delito, debido a cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento, el tiempo transcurrido con anterioridad a la presentación del impedimento no pierde su eficacia cancelatoria parcial, ya que solamente queda en reserva para sumarse al tiempo prescriptivo que transcurra luego de la desaparición del obstáculo puesto por la misma ley.

Si bien el Código penal no se pronuncia sobre este último aspecto, es decir sobre el valor que para el cómputo de la prescripción de la acción penal tiene el tiempo que pasó antes de la suspensión, ello cobra validez a través de la aplicación supletoria del

artículo 1995 del CC de conformidad con el Artículo IX de su Título Preliminar, en el sentido de que, desaparecida la causa de la suspensión, la prescripción reanuda su curso adicionándose el tiempo transcurrido anteriormente.

Partiendo de la idea de que por procedimiento debe entenderse el modo de tramitar las actuaciones judiciales o administrativas; o sea, el conjunto de actos, diligencias y resoluciones que comprenden la iniciación, instrucción, desenvolvimiento, fallo y ejecución en un expediente o proceso y, que la alusión del artículo 84 del código penal a otro procedimiento, inequívocamente está referido a una vía administrativa o judicial completamente distinta al propio proceso penal, en el cual se está invocando la prescripción; se puede reconocer del plazo de prescripción de la acción penal, a la cuestión prejudicial prevista en el artículo 5 del CPP de 2004; también se considera como una causal de suspensión a la contumacia.

#### **2.2.1.6.3 Renuncia a la prescripción de la acción penal**

El sujeto puede renunciar a la prescripción de la acción penal de acuerdo al art. 91 del código penal, ello por un lado nos demuestra que la prescripción no extingue en si la responsabilidad penal y menos desaparece el delito, pues si así fuera el sujeto no podría renunciar a la prescripción, y el Estado no podría iniciar en caso el sujeto renuncie a la prescripción las investigaciones y posteriormente instaurar un proceso penal por un delito que no existe y de llegado el caso sancionar a alguien cuya responsabilidad penal se ha extinguido, sin embargo, como se sabe, la renuncia de la prescripción si posibilita o legitima para que el juzgador pueda pronunciarse sobre el fondo de la controversia, por lo tanto la prescripción solo extingue eventualmente esa posibilidad de investigar, pero esta puede reanudarse al renunciar a la prescripción el sujeto.

## **2.2.1.7 La prescripción en los delitos contra la administración pública**

### **2.2.1.7.1 La prescripción de los delitos cometidos por funcionarios públicos**

El fundamento de esta regla especial de duplicación del plazo de prescripción se encuentra en razones de política criminal que se busca combatir de modo idóneo y adecuado una forma especial de criminalidad que tanto daño produce al Estado, crea un profundo lastre a nuestro sistema democrático, defrauda las expectativas sociales, es una causa paradigmática de la ineficiencia estatal y de debilidad de nuestras instituciones públicas.

La criminalidad administrativa o funcionarial, llamada también delincuencia de posición estatal, entre la que destaca nítidamente la corrupción de funcionarios en sus diversas formas comisivas, pero que abarca otras figuras delictivas en las que aparece como autor un funcionario público. (Castillo, 2004)

Se reconoce un mayor reproche, traducido en el plazo de la prescripción, por tratarse de un atentado contra el normal funcionamiento de la Administración Pública, la seguridad de los bienes pertenecientes a la Administración Pública y la inobservancia del deber de fidelidad del funcionario o servidor público hacía el patrimonio público desde la perspectiva de las obligaciones del cargo o función que ejerce y abusa, en tal sentido, el ataque contra el patrimonio público es ejecutado por personas que integran la Administración Pública a las que se le confió el patrimonio y se colocó al bien en una posición de especial vulnerabilidad por aquellos.

Esto implica un mayor desvalor de la acción como conducta peligrosa para los bienes jurídicos complementado con el desvalor de resultado derivado de la específica función de protección que tienen esas personas respecto del patrimonio del Estado, de la lesión que proviene de la acción desvalorada y de la mayor posibilidad que tienen

para encubrir sus actividades ilícitas, ahora bien, uno de los aspectos más importantes sobre el tema en cuestión es delimitar cuáles son los delitos cometidos por funcionarios públicos que afectan el patrimonio del Estado y que, por lo tanto, provocarán una duplicación del plazo de su persecución penal.

Al tratar de resolver esta problemática y poner fin a las controversias suscitadas tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, la Corte Suprema de Justicia en el Acuerdo Plenario N° 1-2010/CJ-116, afirma que debe entenderse que la opción normativa, de carácter especial, descrita en el último párrafo del artículo 80 del CP se orienta al Capítulo II, Título XVIII, del Libro Segundo del mismo cuerpo legal, delitos contra la Administración Pública cometidos por Funcionarios Públicos, pero debe tomarse en cuenta que no todos los delitos comprendidos allí tienen contenido patrimonial, por lo que en cada tipo legal se tiene que analizar si se cumple con el presupuesto establecido para prolongar el plazo de prescripción en función a la afectación de los bienes jurídicos tutelados vinculados directamente con el patrimonio público o solo afectan el correcto funcionamiento de la Administración Pública propiamente dicha, vulnerando el ejercicio de funciones y servicios públicos bajo pautas de corrección y sometimiento a la legalidad, la observancia de los deberes del cargo como empleo, regularidad y desenvolvimiento normal de tal ejercicio, el prestigio y dignidad de la función, la imparcialidad en el desenvolvimiento decisional, y otros, desvinculados totalmente de la afectación del patrimonio del Estado como tal y excluidos.

La referida corte señala, además, que, si el fundamento esencial de la duplicidad de la prescripción es la lesión efectiva del patrimonio del Estado realizada por los

funcionarios o servidores públicos, es necesario que exista una vinculación directa entre estos. Tal fundamento exige el concurso de tres presupuestos concretos:

- a) Que exista una relación funcional entre el agente infractor especial del delito – funcionario o servidor público y el patrimonio del Estado.
- b) El vínculo del funcionario o servidor público con el patrimonio del Estado implica que este ejerza o pueda ejercer actos de administración, percepción o custodia sobre bienes públicos.
- c) Puede servir como fuente de atribución de dicha posición y facultad funcional una orden administrativa y, por tanto, es posible que a través de una disposición verbal se pueda también transferir o delegar total o parcialmente el ejercicio de funciones concretas de administración, percepción o custodia sobre bienes públicos al funcionario o servidor que originalmente por su nivel y facultades específicas no poseía

Una interpretación distinta sostiene la Corte Suprema sería irrazonable y vaciaría de contenido la gravedad de la conducta de los funcionarios y servidores públicos respecto del patrimonio del Estado y asimilaría el hecho a delitos comunes sin ninguna diferenciación que le otorgue sentido a la disposición legal

Ante ello debemos señalar que no parece correcto que se exija una vinculación directa (de administración, percepción o custodia) entre el sujeto activo y el patrimonio del Estado, pues con dicho criterio su ámbito de aplicación se reduciría a los delitos de peculado (arts. 387 y 388 del CP) y malversación de fondos (art. 389 del CP), entendemos que una de las finalidades político criminales del artículo 41 de la Constitución y el artículo 80 del CP consiste en brindar un mayor nivel de protección al patrimonio estatal (bien jurídico colectivo), independientemente si los bienes



estuvieron no bajo la administración o custodia específica del funcionario o servidor público, tal como es el caso por ejemplo del delito de colusión (art. 384) donde el sujeto activo participa en una concertación que finalmente defrauda patrimonialmente al Estado, o en algunas modalidades del delito de cohecho (art. 383 y ss. del CP) donde el acto de corrupción tenga por finalidad que el Estado deje de percibir ingresos económicos o se desprenda indebidamente de su patrimonio, causando un perjuicio.

Por tanto, consideramos que la dúplica del plazo de prescripción procede en los siguientes delitos: colusión (art. 384 del CP), peculado doloso y culposo (art. 387 del CP), peculado de uso (art. 388 del CP), malversación de fondos (art. 389 del CP), cohecho pasivo (art. 393 del CP) siempre que se acredite que el acto de corrupción cause un perjuicio al patrimonio estatal, y enriquecimiento ilícito (artículo 401 del CP).

Entonces se puede concluir que la regla especial de duplicación del plazo de prescripción será aplicable a aquellos casos donde el tipo penal contiene, como bien jurídico protegido, el patrimonio del Estado, pero también la regla especial será de aplicación a todos los demás delitos contra la Administración Pública en los que, aunque el tipo penal no considere como bien jurídico protegido primariamente el patrimonio del Estado, sí se desprenda de su configuración fáctica en el caso concreto una afectación directa del patrimonio del Estado.

Visto así, en este ámbito se podría comprender casos como los delitos de corrupción de funcionarios donde el contenido del acto de corrupción tenga como objeto defraudar al Estado afectando su patrimonio gravemente, sea porque el Estado se desprendió indebidamente de su patrimonio o porque dejó de cobrar lo que le correspondía; piénsese solamente en el caso donde un funcionario de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria se deja sobornar por un

empresario, a efectos de que realice una devolución dineraria ilegal ascendente a varios millones de dólares con la promesa de un reparto posterior del “botín”; hecho que efectivamente se consuma, el autor, Pariona, (2010), sostiene lo siguiente:

A efectos de la aplicación de la regla especial de prescripción, el mandato normativo requiere únicamente que la acción ilícita se dirija “contra el patrimonio estatal”, mas no que el tipo penal del delito perpetrado tenga como bien jurídico protegido el patrimonio del Estado, en estos casos se observa, pues, que, pese a tratarse de delitos que no tienen, en primer orden, como bien jurídico el patrimonio del contenido y configuración fáctica se puede extraer que efectivamente afectan directamente el patrimonio del Estado. (p. 325)

Por otro lado, debe destacarse que los bienes sobre los cuales puede recaer la acción material pueden ser del Estado, parcialmente del Estado o de propiedad privada.

- a) En cuanto a la primera modalidad, se trata de bienes íntegramente del Estado.
- b) La segunda modalidad se refiere a bienes de sociedades de economía mixta donde el Estado tiene parte por estar integrado con capital proveniente tanto del sector público como del sector privado y se comparte la propiedad de los bienes. Este tipo de Régimen Económico está reconocido en los artículos 40 y 60 de la Constitución Política del Perú y en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 674, del 27 de setiembre de 1991, que contiene las normas sobre la promoción de la inversión privada en las empresas del Estado.
- c) La tercera modalidad se refiere a bienes de propiedad privada que se encuentren en posesión directa del Estado, que ejerce la administración temporal para fines institucionales o de servicio a través de un acto jurídico legalmente válido.

El patrimonio del Estado, parcialmente del Estado o privado está constituido por bienes muebles o inmuebles con valor económico, como los caudales y efectos, lo que se traduce en la presencia de un perjuicio patrimonial real y efectivo en la entidad estatal

Por otro lado, a efectos de la duplicidad de los plazos de prescripción y la aplicación del artículo 80, no interesa si el funcionario público interviene en calidad de autor directo, autor mediato o como partícipe en el hecho delictivo: instigador o cómplice, en cualquiera de sus formas, el autor, Castillo, (2004), sostiene lo siguiente:

La ley no realiza ninguna diferenciación ulterior ni precisa que la duplicidad de los plazos solo debe recaer en quienes son autores del delito, por lo que la norma debe aplicarse de manera amplia a todos los intervinientes en el hecho, al margen de su cualidad (autor o partícipe) o el peso de su contribución. Solo así el precepto alcanza una legitimidad político-criminal y de justicia material, plausible y acorde con la necesidad de evitar la impunidad de los agentes públicos. (p. 214).

#### **2.2.1.7.2 La duplicidad de los plazos de prescripción.**

Otro aspecto problemático es determinar si se debe aplicar la duplicación del plazo de prescripción a aquellas personas que han intervenido como partícipes (inductores o cómplices) en un delito cometido por un funcionario o servidor público contra el patrimonio del Estado.

Como se sabe, los autores de los delitos contra la Administración Pública pueden no actuar solos, sino valiéndose de sujetos comunes, es decir de quienes no tienen la calidad de funcionarios o servidores públicos, y por lo cual en estos casos se les denomina *extraneus*, y es, pues, sobre ellos donde surge la problemática de la aplicación de la duplicidad del plazo de prescripción.

La respuesta al problema planteado debe partir, señala la Corte Suprema por tomar en cuenta que estos tipos de delitos se encuadran dentro de la categoría de delitos de infracción de deber, y por lo tanto para su configuración no importa el dominio del hecho, sino que se forman a partir de la infracción de un deber especial que le corresponde a la órbita del autor característica intrínseca de los delitos cometidos por los funcionarios y servidores públicos, el autor del delito de infracción de deber no puede ser cualquier persona, sino solo aquel funcionario o servidor público que ocupa un status especial y mantiene una vinculación exclusiva con el injusto sobre la plataforma del deber que ostenta.

La infracción del mismo lo convierte en autor, con independencia del dominio de la situación fáctica que no tiene ninguna trascendencia jurídica, pues el fundamento está construido por la posición que domina en relación al deber estatal que le corresponde: conducirse correctamente con lealtad y probidad en el ejercicio de la Administración Pública y con los bienes que se encuentran bajo su ámbito. En este espacio, por ejemplo, deberá disponer correctamente del patrimonio estatal que administra. (Hurtado, 2011)

Por consiguiente, el funcionario o servidor público, en tanto en cuanto su responsabilidad penal se sustenta en la infracción del deber, siempre será autor del delito contra la Administración Pública, sin perjuicio claro está de los diferentes presupuestos que también se requieran para determinar la autoría de cada injusto, como por ejemplo en el delito de peculado, que exige además el vínculo funcional con el objeto, este tipo de delitos restringe el círculo de autores como se anotó, pero se admite la participación del *extraneus* que no ostenta esa obligación especial, como partícipe: inductor o cómplice, para fundamentar esta perspectiva en torno a la accesoriedad de la participación en la jurisprudencia nacional actual se considera dominante y homogénea

la tesis de la unidad de título de imputación para resolver la situación del *extraneus*. Esta posición, sostiene lo siguiente:

- a) Un mismo hecho no puede ser reputado bajo dos tipos penales diferentes.
- b) El *extraneus* puede participar en delitos funcionariales y responderá por el injusto realizado por un autor que infringe el deber especial, por tanto, la participación del *extraneus* no constituye una categoría autónoma de coejecución del hecho punible, sino que es dependiente del hecho principal, esto es, no posee autonomía y configuración delictiva propia a pesar de que aquella toma parte en la realización de la conducta punible.

Desde esta posición serán partícipes los que, sin infringir el deber, formen parte del hecho referido a la acción del infractor del deber –el hecho punible está unido esencialmente al autor y constituye una imputación única–. Esta posición guarda absoluta concordancia con el artículo 26 del Código penal que regula las reglas de la incommunicabilidad de las circunstancias de participación y señala lo siguiente: Las circunstancias y cualidades que afectan la responsabilidad de algunos de los autores y partícipes no modifican las de los otros autores o partícipes del mismo hecho punible. Esta fórmula ratifica la opción dogmática y jurisprudencial que sostiene la imposibilidad de la punibilidad del *extraneus* como autor de un delito de infracción de deber

Ahora bien, el Código penal al regular el término de prescripción de la acción penal en su artículo 80, estipuló que se duplica el plazo de la prescripción para el funcionario o servidor público que en el ejercicio de sus funciones realice una conducta punible que atente contra el patrimonio del Estado o de organismos sostenidos por este

Siendo que la calidad de funcionario o servidor público del autor se constituye en la condición especial que fundamenta la mayor extensión del término de la

prescripción, por la distinta posición que estos ocupan en la sociedad y porque de ellos se espera una actitud punitiva en función de la real magnitud de la participación del agente, entonces si bien los *extraneus* se regirán por la pena correspondiente al delito ejecutado por el autor dentro de los comprendidos en el Capítulo II, Título XVIII, del Libro Segundo del Código penal, pero para los efectos del cómputo de la prescripción no se les extenderá el término del plazo previsto para los autores, pues a ellos no les alcanza la circunstancia agravante que solo corresponde al autor

El reproche de la duplicidad del plazo de prescripción se basa en la calidad del agente infractor, en el mayor desvalor de la acción y del resultado, por lo tanto, no teniendo el *extraneus* dicha calidad, corresponde que el cómputo del plazo de prescripción opere como el sujeto común que es. (Hurtado, 2011)

Y es que el funcionario público no solo tiene el deber de no perjudicar patrimonialmente al Estado, sino que, como funcionario público, tiene también el deber de evitar que otros afecten el patrimonio estatal, esto es, el funcionario debe cuidar y proteger los intereses del Estado, esta mayor gravedad de la actuación de los funcionarios públicos justificaría la aplicación de la regla especial de prescripción solo a ellos. E incluso cuando el funcionario no tenga el deber específico de administrar los bienes del Estado, él, como funcionario público, tiene un deber de fidelidad y lealtad, expresado en el deber de proteger los intereses del Estado y, por lo mismo, también los intereses patrimoniales de este, en cambio, los *extranei* no están vinculados a ese deber especial, sino solo al deber general de no afectar el patrimonio ajeno. Por lo tanto, si los *extranei* afectan directamente el patrimonio estatal, su responsabilidad estará definida por la infracción del deber general de no cometer delitos

## 2.2.2 Delito de peculado culposo

### 2.2.2.1 Artículo 387.- Peculado doloso y culposo

*El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años.*

*Cuando el valor de lo apropiado o utilizado sobrepase diez unidades impositivas tributarias, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años.*

*Constituye circunstancia agravante si los caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social. En estos casos, la pena privativa de libertad será no menor de ocho ni mayor de doce años.*

*Si el agente, por culpa, da ocasión a que se efectúe por otra persona la sustracción de caudales o efectos, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de veinte a cuarenta jornadas. Constituye circunstancia agravante si los caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social. En estos casos, la pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de cinco años*

El tipo penal del artículo 387 tipifica el peculado tanto en su modalidad dolosa como culposa, al delito de peculado doloso podemos definirlo como el hecho punible que se configura cuando el funcionario o servidor público en su beneficio personal o para beneficio de otro, se apropia o utiliza, en cualquier forma, caudales o efectos públicos, cuya administración o custodia se le encarga por el cargo funcional que desempeña.

La doctrina mayoritaria afirma que se trata de un delito de infracción del deber; empero, hay un sector minoritario que se inclina por señalar que se trata de un delito de dominio del hecho, consideramos que el tipo de peculado pertenece a los llamados delitos de infracción del deber, por cuanto la imputación jurídico penal no se fundamenta en el dominio del hecho que tiene el sujeto, sino en la infracción de un deber jurídico, la postura que asumimos tiene respaldo jurisprudencial en la Ejecutoria Suprema N° 2062 – 2009, textualmente nos señala:

Se trata de un delito de infracción de deber con la necesaria obligación de acreditar el vínculo funcional del servidor público con el bien objeto de apropiación, ante la ausencia absoluta de dicha prueba, el fallo absolutorio se encuentra plenamente justificado.

En tanto que el delito de peculado culposo se configura cuando el funcionario o servidor público, por culpa o negligencia, da ocasión que un tercero sustraiga de la Administración Pública, caudales o efectos que están confiados a él en razón del cargo que ostenta para el Estado, estos conceptos son sencillos en apariencia, sin embargo, generan problemas en la dogmática y en la práctica jurisprudencial.

#### **2.2.2.2 Modalidades del delito de peculado**

Las modalidades por las cuales el agente público puede cometer el delito de peculado con dolo dependen de los verbos rectores que se señalan en el tipo penal. Por tanto, siendo los verbos rectores el apropiarse y utilizar, se deduce que existen dos formas de materializar el delito de peculado doloso, por apropiación y por uso o utilización. Así también los considera el Acuerdo Plenario N° 4-2005/CJ-116

##### **2.2.2.2.1 Modalidad de peculado por apropiación**

Se configura el delito de peculado por apropiación cuando el agente se apodera adueña, atribuye, queda, apropia o hace suyo los caudales o efectos del Estado que le han sido confiados en razón del cargo que desempeña al interior de la Administración Pública para percibirlos, custodiarlos o administrarlos, el agente obra con *animus rem sibi habendi*, el beneficiario con el apoderamiento puede ser el autor del hecho que siempre será funcionario o servidor público o en su caso, un tercero que como veremos, puede ser tanto un funcionario o servidor público como una persona ajena a la administración pública.



El agente público no sustrae los bienes, ellos ya están en su poder de disposición en función del cargo que desempeña, el agente simplemente no administra los bienes aplicándolos a la función pública para el que están destinados, sino dispone de ellos como si formaran parte de su propio y exclusivo patrimonio.

La actuación del agente es propia de un propietario de los caudales públicos, siguiendo esta línea en la doctrina apropiarse es hacer suyos caudales o efectos que pertenecen al Estado, apartándolo de la esfera funcional de la Administración Pública y colocándose en situación de disponer de estos. (Abanto, 2001)

La forma de la ilegal apropiación puede darse tanto como incorporación de caudales públicos al patrimonio personal del autor, acrecentando su patrimonio personal o como actos de disposición como la venta, alquiler, usufructo u otros afines, en general, puede materializarse en numerosos actos que, como expresión del poder del funcionario o servidor público, impliquen actividad comercial que ponga de manifiesto la ilícita disposición del patrimonio público que realiza el sujeto activo en el ámbito concreto de la apropiación, no obviamente cuando la vinculación entre sujeto activo y caudales o efectos se halle en un contexto de agotamiento.

#### **2.2.2.2.2 Modalidad de peculado por utilización**

La modalidad de peculado por utilización se configura cuando el agente emplea de cualquier forma los caudales o efectos públicos, pero sin el objetivo de hacer suyo el bien. En el funcionario o servidor público no hay ánimo o propósito de quedarse o adueñarse, sino simplemente de servirse del bien público en su propio beneficio o en beneficio de tercero

Para que se configure esta modalidad, debe existir una previa separación del bien de la esfera pública de custodia y darle una aplicación privada solo temporalmente,

para luego devolverla a la esfera patrimonial de la administración pública, en esta línea de ideas la ejecutoria Suprema Exp. N° 2337-2001-Lima, citado por el autor, Rojas, (2002), sostiene lo siguiente:

Ejecutoria Suprema del 20 de setiembre de 2005, señala que la modalidad de peculado por distracción o utilización implica una separación del bien de la esfera pública y una aplicación privada temporal del mismo sin consumirlo para regresarlo luego a la esfera pública, lo que no es posible tratándose de dinero. (p. 321).

Es perentorio en este punto hacer una acotación, en el artículo 388 del Código Penal encontramos el tipo penal de peculado de uso, se suele pensar que es idéntico al tipo penal de peculado en su modalidad de utilizar el artículo 387 del Código Penal. Sin embargo, una lectura cuidadosa de ambas hipótesis delictivas nos permite concluir que en el artículo 387 se refiere a utilizar efectos o caudales públicos en tanto que el artículo 388 se refiere a usar vehículos, máquinas o cualquier otro instrumento de trabajo perteneciente a la Administración Pública. Por lo tanto, se aplicará el artículo 387 como tipo básico siempre que los bienes públicos no estén representados por los instrumentos de trabajo de la administración mencionados taxativamente en el artículo 388 del Código Penal.

Sobre la posibilidad de una omisión impropia en las modalidades de apropiación y utilización del peculado es común en la naciente doctrina nacional considerar que el peculado doloso, tanto por apropiación como por utilización puede configurarse por omisión impropia, en efecto, de la lectura del tipo penal se concluye que el agente muy bien con conocimiento y voluntad puede dejar, tolerar o permitir que un tercero se apropie o haga uso en su beneficio del bien

público, de presentarse esta hipótesis, no hay duda que el operador jurídico recurrirá a lo dispuesto en el artículo 13 del Código Penal. (Silva, 2004)

En otro aspecto, nos adherimos a la postura de la doctrina que considera desproporcionada la técnica de tipificación al equiparar la figura del peculado doloso por apropiación con la figura del peculado doloso por utilización y sancionarlo con la misma pena, esta sanción no toma en cuenta el diferente disvalor de la conducta y del resultado al equiparar una conducta en la que el sujeto activo se apropia de un caudal o efecto público causando un perjuicio permanente a la Administración Pública, con la del agente público que solo sustrae temporalmente para su provecho o de un tercero un caudal o efecto público, causando esta sustracción con cargo a devolver un perjuicio temporal a la Administración Pública.

#### **2.2.2.2.3 El perjuicio patrimonial**

Para que se configure el delito de peculado es necesario que, con la conducta de apropiación o utilización de los bienes públicos, por parte del agente, se haya causado perjuicio al patrimonio del Estado o una entidad estatal. Se puede citar en este punto a la Ejecutoria Suprema del 13 de marzo de 2003:

En el delito de peculado tanto en su modalidad dolosa como culposa, se sanciona la lesión sufrida por la administración pública al ser despojada de la disponibilidad de sus bienes; despojo que es producido por quienes ostentan el poder administrador de los mismos, como son los funcionarios o servidores públicos, quienes al incumplir el mandato legal que establece el destino que debe darse a tales bienes, permiten que el Estado pierda su disponibilidad sobre el bien y este no cumpla su finalidad propia y legal

#### **2.2.2.3 Precisiones del peculado culposo**

El peculado culposo se encuentra tipificado en el último párrafo del artículo 387 del CP, el tipo exige que el funcionario público que tiene relación funcional específica

con los bienes sustraídos por un tercero, se imputa en este caso la impericia en la administración de los bienes proporcionados por la Administración Pública para el desempeño de sus funciones –de la misma manera incluso si su función fuera el solo conservarlos

En este sentido, podemos citar al Acuerdo Plenario N° 4-2005/CJ-116: en cuyo fundamento sostiene lo siguiente

La conducta típica del delito de peculado culposo no está referida a la sustracción por el propio funcionario o servidor público de los caudales o efectos, se hace referencia directamente a la sustracción producida por tercera persona, aprovechándose del estado de descuido imputable al funcionario o servidor público. Es decir, se trata de una culpa que origina (propiciando, facilitando, permitiendo de hecho) un delito doloso de tercero; sea que lo sustrajo con la intención de apropiación o de utilización, sea que obtuvo o no un provecho.

No puede ser autor del delito, el funcionario que se ocupa de administrar de hecho los bienes cuando la custodia funcional le correspondía a otro; más bien en este otro habrá ya una “infracción del deber de cuidado” y la posibilidad de que recaiga en la imputación por el delito

La conducta reprochable del funcionario consiste en “dar ocasión” a la sustracción del bien por un tercero, es decir faltar a los deberes de cuidado debido en la administración, percepción o custodia de los caudales, que es exigible para evitar sustracciones por parte de terceros, por ejemplo, el caso de un juez que deja abierto el despacho y permite que el asistente judicial se lleve una máquina copiadora o el gerente administrativo de un banco público que no pide la rendición de los balances de utilidades mensuales que percibe la empresa

pública, el cuidado debido debe ser naturalmente exigible al funcionario; por lo tanto, no se podrá exigir un cuidado superior al establecido por las leyes y disposiciones administrativas que regulen sus funciones. (Abanto, 2001)

Sin embargo, si el cargo exigía ciertos conocimientos que el funcionario no tenía, y debido a la falta de estos los bienes se pierden, habrá una infracción de deber de cuidado, pues este consistía ya en la aceptación de ejercer una función sin tener los conocimientos pertinentes

### **2.2.3 Principio de igualdad ante la Ley**

No se necesita ser abogado o persona versada en leyes para tener un conocimiento cabal del trato desigual ante la ley que existe en las distintas esferas de la administración de justicia, ya que la norma jurídica puede establecer un criterio objetivo pero en su dimensión práctica es objeto de una valoración subjetiva por parte de los operadores jurisdiccionales en donde se materializa el trato desigual, en un primer momento es en la misma norma jurídica por razones de sexo, raza, idioma, condición económica, capacidad civil, edad, nacionalidad

El derecho de igualdad ante la ley está considerado como uno de los derechos fundamentales que le ha sido reconocido a la persona tanto en los instrumentos internacionales como en la Carta Magna, por lo que es necesario esbozar algunos alcances sobre los derechos fundamentales para luego entrar de lleno a la igualdad ante la ley.

Desde el punto de vista del autor, Eto, (2017), para quien los derechos fundamentales de las personas permiten el desarrollo de sus potencialidades, al expresar:

Los derechos fundamentales son bienes susceptibles de protección que permiten a la persona la posibilidad de desarrollar sus potencialidades en la sociedad. Esta

noción tiene como contenido vinculante presupuestos éticos y componentes jurídicos que se desenvuelven en clave histórica. (p. 435)

En este mismo sentido el autor, Diaz, (2012) para quien la igualdad ante la ley es uno de los pilares fundamentales de la organización política y jurídica de los estados contemporáneos, al señalar lo siguiente:

Pues bien, no parece difícil coincidir en que el principio de igualdad constituye uno de los pilares fundamentales de la organización política y jurídica de los estados contemporáneos. en efecto, se trata de un principio recogido por diversos instrumentos internacionales y por la generalidad de las Constituciones de nuestro entorno. en este sentido, ciertamente nadie dudaría que se trata de una exigencia jurídicamente vinculante para el legislador y para la Administración, en dónde el órgano que ejerce jurisdicción debe tratar de la misma manera a lo igual y tratar de diversa manera a lo desigual. (p.435)

De los antes señalado se puede deducir, que el principio de igualdad ante Ley, constituye una garantía de todo estado de derecho, por tanto, el trato discriminatorio de a norma penal, en este de las normas que regulan los beneficios penitenciarios constituye un atentado a la seguridad jurídica, puesto que este derecho (igualdad ante la ley), encuentra reconocimiento en instrumentos internacionales de los cuales nuestro país forma parte, el cual será desarrollado posteriormente, desde el punto de vista de una diferenciación de la igualdad ante la ley como principio y como derecho, el autor, Eguiguren, (1997) señala:

El tema de la igualdad desde una perspectiva constitucional, lo conceptualiza en una doble dimensión: de un lado, como un principio rector de todo el ordenamiento jurídico del estado democrático de derecho, siendo un valor fundamental y una regla básica que éste debe garantizar y preservar; y como

derecho constitucional subjetivo, individualmente exigible, que confiere a toda persona el derecho de ser tratado con igualdad ante la ley y de no ser objeto de forma alguna de discriminación. (p. 165)

En esa misma línea se tiene a Garcia, (2008) quien también lo conceptualiza como principio y derecho

En ese sentido, la igualdad es un principio derecho que intenta colocar a las personas situadas en idéntica condición en un plano de equivalencia, ello implica conformidad o identidad por coincidencia de naturaleza, circunstancias, calidad, cantidad o forma, ello de modo tal que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a una persona de los derechos que se conceden con otra, en paridad sincrónica o concurrencia de razones, se reconoce a la igualdad como un principio normativo de vinculación genérica, este deviene en el atributo que tiene toda persona para que se le aplique la ley o se le trate en las mismas condiciones que a los semejantes que se encuentran en idéntica o similar situación, consiste en la afirmación a priori y de apodíctica homologación entre todos los seres humanos, en razón de la identidad de naturaleza que el derecho estatal se limita a reconocer y garantizar. (p. 125).

Es importante señalar que actualmente la tendencia en la doctrina tiene a otro grupo de autores que explican que el derecho de igualdad ante la ley trasciende lo autónomo y se habla de lo relacional, ya que se vincula con otros derechos en donde recae el trato desigual, así se cita a, Garcia, (1991) quien expresa:

Es difícil, en efecto, concebir el derecho a la igualdad como un derecho autónomo, como es difícil pensar en violación del derecho a la igualdad que no comporte, simultáneamente, la vulneración de otro derecho. Esto es así porque la específica naturaleza de la igualdad ante la ley exige que su transgresión se

proyecte sobre algún campo material concreto; no viola la igualdad en abstracto, sino en relación con otros derechos. (p. 256)

#### **2.2.3.1.1 Regulación normativa en instrumentos internacionales**

La igualdad ante la ley como derecho fundamental de las personas se ha consagrado en instrumentos internacionales después de batallar a lo largo de la historia porque reconocer derechos civiles que tienen una connotación ius naturalista ya que son inherentes a la dignidad como persona humana y por tanto su positivización en la norma es consecuencia de ello.

Siendo ello así, la regulación normativa en instrumentos internacionales, se tiene el Pacto internacional de derechos civiles y políticos que en su artículo 26 prescribe:

##### **Artículo 26**

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

También lo regula la Convención Americana sobre Derechos Humanos que en su artículo 24 lo reconoce y prescribe:

##### **Artículo 24. Igualdad ante la Ley**

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”.

De manera concordante con la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, el derecho de igualdad ante la ley lo encontramos en los artículos 1, 2 y 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el artículo II de la Declaración



Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; los artículos 2 y 26 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; y en los artículos 1, 2, 13 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Estas disposiciones tienen coherencia, ya que los acotados instrumentos legales han precisado que los estados partes en deben comprometerse a respetar derechos y libertades reconocidos en ella y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, posición económica, condición social; en relación con estos instrumentos Nogueira Alcalá, H. (2006) agrega:

Es necesario precisar la existencia de un núcleo duro de la igualdad establecido en el derecho internacional de los derechos humanos (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 24°; Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 1°) como son el de que la diferenciación no puede justificarse en razón de raza, sexo, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión filosófica o política, siendo las diferencias realizadas por el legislador basadas en tales situaciones, en principio, ilegítimas.

#### **2.2.3.1.2 Regulación constitucional de 1993**

A nivel nacional, la Constitución reconoce el derecho a la igualdad ante la ley establecido en el artículo 2 numeral 2 de la Constitución que prescribe:

#### **Artículo 2.- Derechos fundamentales de la persona**

Toda persona tiene derecho:

2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.

## **2.3 Definición de conceptos**

### **Plazos de la prescripción**

El cómputo de los plazos de prescripción se encuentra establecido según la naturaleza del ilícito penal, en este sentido, la prescripción varía, en cuanto a su duración, según la naturaleza del delito de que se trate y cuando más ingente sea la pena regulada en la ley, mayor será el plazo de la prescripción para el delito incriminado.

### **Prescripción extraordinaria**

Cuando se trate de delitos cuya pena conminada privativa de libertad tiene un máximo legal superior a 20 años, el plazo ordinario de prescripción de la acción penal será de 20 años, y el plazo extraordinario de prescripción será de 30 años. Y cuando la pena que reprime el delito sea la de cadena perpetua, el plazo ordinario de prescripción de la acción penal será de 30 años mientras que el plazo extraordinario de prescripción será de cuarenta y cinco años.

### **Interrupción**

Nuestro Código penal en su artículo 83 establece que: “La prescripción de la acción penal se interrumpe por las actuaciones del Ministerio Público o de las autoridades judiciales, quedando sin efecto el tiempo transcurrido. Después de la interrupción comienza a correr un nuevo plazo de la prescripción, a partir del día siguiente de la última diligencia. Se interrumpe igualmente la prescripción de la acción por la comisión de un nuevo delito doloso. Sin embargo, la acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción

## CAPITULO III

### 3 HIPÓTESIS Y VARIABLES

#### 3.1 Hipótesis

##### 3.1.1 Hipótesis general

Se desnaturaliza con la aplicación de la duplicidad de la prescripción de la acción penal en los delitos de contra la administración pública en su modalidad de peculado culposo, Huancayo 2020

##### 3.1.2 Hipótesis específicos

- No es proporcional la aplicación de la duplicidad del plazo de prescripción de la acción penal en los delitos de peculado culposo Huancayo 2020.
- Se vulnera al principio constitucional de igualdad ante la Ley con la aplicación e la duplicidad del plazo de prescripción de la acción penal para los delitos de peculado culposo, Huancayo 2020.

#### 3.2 Variables:

##### Variable independiente

- La inaplicación de la duplicidad de plazo de prescripción

##### Variable dependiente

- Delitos de peculado culposo

### 3.3 Operacionalización de las variables:

#### Operacionalización de la Variable Independiente

VARIABLE	CONCEPTO	DIMENSIONES	INDICADORES	INSTRUMENTO	ESCALA DE MEDICIÓN
<b>VI. (X)</b> <b>La inaplicación de la duplicidad de plazo de prescripción.</b>	la prescripción únicamente supone la declaración de que no se puede perseguir o juzgar a un ciudadano, debido a que los plazos legales para hacerlo se han vencido, lo cual impide que haya un pronunciamiento sobre la responsabilidad penal o no del sujeto, por ello, no resulta correcto cuando se discute la prescripción tocar cuestiones de fondo que se relacionan con la culpabilidad o la inocencia del ciudadano. (Reyna, 2008, p. 187)	<b>Proporcionalidad de la duplicidad</b>	- Desnaturalizar - Control difuso	<b>CUESTIONARIO</b>	<b>LIKERT</b>
		<b>Principio de igualdad ante la Ley</b>	- Inaplicar - Naturaleza		

*Fuente: Elaboración Propia.*

Operacionalización de la Variable Dependiente.

VARIABLE	CONCEPTO	DIMENSIONES	INDICADORES	INSTRUMENTO	ESCALA DE MEDICIÓN
<b>VI. (X)</b> <b>Delitos</b> <b>peculado</b> <b>culposo</b>	de En tanto que el delito de peculado culposo se configura cuando el funcionario o servidor público, por culpa o negligencia, da ocasión que un tercero sustraiga de la Administración Pública, caudales o efectos que están confiados a él en razón del cargo que ostenta para el Estado, estos conceptos son sencillos en apariencia, sin embargo, generan problemas en la dogmática y en la práctica jurisprudencial. (Carhuachinachay, 2018)	<b>Delitos especiales</b>	- Delito - Tratamiento	<b>CUESTIONARIO</b>	<b>LIKERT</b>
		<b>Infracción de deber</b>	- Autor. - Seguridad		

Fuente: Elaboración

## CAPITULO IV

### 4 METODOLOGÍA

#### 4.1 Métodos de investigación

##### 4.1.1 Métodos generales de investigación

###### 4.1.1.1 Método deductivo

En cuanto se refiere al empleo del método general se empleó el método deductivo, en cuanto se refiere al planteamiento del problema de investigación en cual, en palabras de los autores, Montero y De la Cruz, (2016) sostiene lo siguiente:

Que el método deductivo es lo contrario al inductivo, que consiste en partir del estudio de teóricos y conceptos, es decir de conocimiento existente sobre un tema para lograr su aplicación y demostración de un hecho; que explica y comprende a esos casos particulares. (p. 110).

El empleo de este método nos va permitir el estudio de hechos de la realidad jurídica como es el caso de la duplicidad del plazo de prescripción en los delitos de peculado culposo, ello a partir de la descripción de las características principales de la persecución penal o la persecución penal del delito en el tiempo.

###### 4.1.1.2 Método inductivo

Por medio de este método el desarrollo del trabajo de investigación partió desde enfoques particulares o conocimientos específicos los mismos que nos permitirá poder llegar a enfoques generales o conocimientos generales, respecto del problema de la duplicidad de los plazos de la prescripción en delitos de peculado culposo al respecto se señala “permite la formación de hipótesis, investigación de leyes científicas, y las demostraciones. La inducción puede ser completa o incompleta” (Tamayo, 2002, p. 89).

## **4.1.2 Métodos específicos**

### **4.1.2.1 Método descriptivo**

El empleo de este método permitió poder responder al planteamiento del problema y formulación, a partir de la descripción de las características principales de las implicancias de la duplicidad del plazo de la prescripción en los delitos de peculado culposo, a fin de encontrar explicación desde un enfoque constitucional, en palabras del autor, Montero & De La Cruz, (2019) quien señala que:

Es el conjunto de procedimientos que nos permite señalar las características en forma detallada y ordenada del problema de estudio, la descripción puede ser de una definición, cuando se dan detalles del termino y otros de los objetos estudiados cuando se señalan, la forma, el tamaño, importancia y color. (p. 115).

## **4.1.3 Métodos particulares**

### **4.1.3.1 Método sistemático.**

Este método nos permitió el análisis del artículo 41 de la constitución política del Estado, así como el artículo 80 del código penal el cual regula los plazo de prescripción de hechos cometidos por funcionarios públicos, al respecto el autor, Caballero, (2000) señala lo siguiente al respecto: “El método exegético comporta varios procedimientos tendientes a descubrir el verdadero sentido y alcance de la ley, el cual es, según ya se ha expresado la voluntad o intención del legislador”. (p. 108).

## **4.2 Tipo de investigación**

### **4.2.1 Investigación básica**

Es importante señalar que la naturaleza y dimensión que se está postulando en el planteamiento y formulación del problema de investigación responden a una investigación básica, ello debido a que los aportes teóricos doctrinarios que se va desarrollar tiene como objetivo principal ampliar los fundamentos jurídicos necesarios sobre la necesidad de regular adecuadamente los plazos de prescripción sin quebrantar

principios básicos que guían el proceso penal, los mismos que de los resultados que se obtenga no va ser de uso práctico inmediato o de utilidad inmediata al problema investigado, si no que servirá como fuente de información primaria para una futura solución al problema de investigación, es así que en palabras de este autor para que este tipo de investigación radica en palabras **Carrasco, (2005)**, quien señala que:

Es el que no tiene propósitos aplicativos inmediatos, pues solo busca ampliar o profundizar el caudal de conocimientos científicos existentes acerca de la realidad, su objeto de estudio lo constituye las teorías científicas las mismas que la analiza para perfeccionar su contenido. **(p. 43)**.

### **4.3 Nivel de investigación.**

#### **4.3.1 Descriptivo – explicativo.**

El nivel descriptivo de la investigación responde a que este describió las características principales del problema planteado, a partir de la descomposición de las variables en dimensiones, los cuales nos va permitir entender el problema en su dimensión real, al respecto el autor, **Montero & De La Cruz, (2019)**, señala al respecto que “consiste en describir metódica y sistemáticamente las características del problema, para su desarrollo se utilizar hipótesis descriptivas con expresiones predictivas que la final se comprobara los supuestos planteados en la investigación”. (p. 133).

La investigación será de nivel explicativo, que, en definición de **Valderrama, (2013)**, define lo siguiente “va más allá de la descripción de conceptos, fenómenos o del establecimiento de relaciones entre conceptos (...) su interés se centra en descubrir la razón por la que ocurre un fenómeno determinado, así como establecer en qué condiciones se da este, por qué dos o más variables están relacionadas” (p. 45).



#### 4.4 Diseño de la investigación.

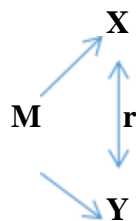
##### 4.4.1 Investigación no experimental

El empleo del diseño no experimental en el presente trabajo responde al estudio de investigación de hechos y fenómenos sucedidos dentro de la realidad, las mismas que son dentro de un determinado del tiempo ya pasado o hayan presente, por tanto en todo el proceso de ejecución del presente trabajo de investigación las variables postulados no han sido objeto de manipulación, limitado solo a la observancia del problema social en su forma real de manifestación o conforme sucede así como la información y de datos se ha efectuado en un solo momento. “son aquellas investigaciones donde no es posible la manipulación deliberada de las variables, ya que esta se realiza sobre sus causas propias y el investigador solo observa el contexto y analiza el fenómeno”. (Sanchez, 2016, p. 109)

##### 4.4.1.1 Trasversal - descriptivo

En lo que respecta al diseño descriptivo, se empleó este método porque se va estudió y analizó e interpretó el problema tal como se encuentra en el momento de la investigación “Tiene como objeto indagar la incidencia y los valores en que se manifiestan una o más variables. El procedimiento consiste en medir en un grupo de personas u objetos una o, generalmente, más variables y proporciona su descripción”. (Valderrama, 2015, p. 179)

A continuación, se presenta el siguiente esquema del diseño:



**m** = Muestra de estudio

**x** = Observación de la variable 1

y = Observación de la variable 2

r = Relación entre las variables

## 4.5 Población y Muestra

### 4.5.1 Población

En palabras de este autor “La población se define como la totalidad del fenómeno a estudiar donde las unidades de población poseen una característica común la cual se estudia y da origen a los datos de la investigación” (Hernandez, 2010, p. 425). Bajo el concepto del autor la población en el presente trabajo de investigación está constituida de la siguiente forma:

POBLACIÓN	NUMERO	NUMERO TOTAL
La población está compuesta por profesionales con conocimientos especializados en materia penal y procesal penal y constitucional.	65	65
TOTAL		65

### 4.5.2 Muestra.

#### 4.5.2.1 Muestreo no probabilístico – Muestro intencional.

Se empleó este tipo muestreo, porque la muestra se escogió bajo los parámetros establecidos por los investigadores, “Es aquella muestra que se extrae de una población donde su selección no puede ser de manera aleatoria, si no que bajo ciertos parámetros establecidos bajo los criterios de la investigación”. (Sanchez, 2016, p. 180)

El muestreo intencional en palabras de este autor para quien “Este tipo de muestro se caracteriza por la elección de la muestra por parte del investigador, quien aplica su criterio al momento de escoger, este debe tener conocimientos amplios sobre las cualidades de la población estudiada, además de un criterio de imparcialidad” (Sanchez., 2016, p. 181).

Dado el tamaño de la población, se trabajó con la misma cantidad por ser de interés general.

### Formula de la muestra

MUESTRA	NUMERO	NUMERO TOTAL
La población está compuesta por profesionales con conocimientos especializados en materia penal y procesal penal y constitucional.	30	30
TOTAL		30

#### 4.6 Técnicas e instrumentos de recolección de datos.

##### 4.6.1 Técnicas de recolección de datos.

###### 4.6.1.1 Encuesta

La técnica de la encuesta nos permitió recoger información objetiva de la muestra seleccionada. “La encuesta es considerada una técnica (también instrumento) de investigación que permite dar respuesta a un problema tanto en términos descriptivos como de relación de variable tras la recolección de información sistemática”. (Arazamendi, 2013, p. 121)

##### 4.6.2 Instrumentos de recolección de datos.

###### 4.6.2.1 Cuestionario.

El cuestionario se elaboró estructurada con respuestas cerradas, en 5 escalas de Likert “Es un conjunto de preguntas presentadas en un documento con el propósito que sean respondidas por las personas de quienes se busca obtener la información, a diferencia del interrogatorio verbal, este es por medio escrito” (Sanchez, 2016, p. 193)

#### 4.7 Procedimiento de recolección de datos

El procedimiento de recolección de datos en el presente trabajo para la obtención de datos siguió los siguientes pasos:

- **Diseñar el instrumento.** - Ello se efectuó en función de las variables, dimensiones e indicadores.

- **Validar el instrumento.** - Ello se efectuó con tres expertos, los mismos que validaran el instrumento para su aplicación en la muestra seleccionada.
- **Aplicar el instrumento en la muestra.** - Ello se materializó en el recojo de datos de la muestra seleccionada.
- **Analizar e interpretar los datos.** - El análisis e interpretación de datos se efectuó de los resultados obtenidos, del análisis documentos, ello se efectuará en función de las variables, dimensiones e indicadores.

## **4.8 Técnicas de procesamiento y análisis de datos**

### **4.8.1 Clasificación**

Las preguntas se clasificaron de acuerdo a las variables postuladas, tanto independiente; inaplicación de la duplicidad de plazo de prescripción y la variable dependiente; delito de peculado culposo.

### **4.8.2 Codificación**

Las respuestas señaladas, para las preguntas fueron codificadas en orden correlativo del 1 al 5 de la siguiente manera, para lo cual se utilizó la escala de Likert.:

1. Totalmente en desacuerdo.
2. En desacuerdo.
3. Ni de acuerdo ni en desacuerdo.
4. De acuerdo.
5. Totalmente de acuerdo

### **4.8.3 Tabulación**

Se realizó el conteo a través de la codificación de cada respuesta obtenida, de las preguntas realizadas.

#### **4.8.3.1 Tabla**

Se construyó una tabla de frecuencia en base a los datos obtenidos de la tabulación, donde se tomó en cuenta la frecuencia porcentual.

#### **4.8.3.2 Gráficos**

Esta representación gráfica nos permitió una mejor comprensión de los resultados la cual nos permitió una comprensión global, rápida y directa de la información que aparece en cifras.

#### **4.8.4 Análisis e interpretación de los datos**

Se interpretaron los resultados obtenidos de los gráficos para mejor explicación, esto nos permitió analizar los resultados que hemos obtenido para interpretar adecuadamente nuestra investigación; para lo cual, para el procesamiento y análisis de datos se tabularon los datos obtenidos utilizando el programa SPSS (StatisticalPackagefor Social Sciences), Version 22, con la finalidad de procesar dichos datos, para luego expresarlos en gráficos y datos para un mejor entendimiento de los resultados.

## **CAPITULO V**

### **5 RESULTADOS**

A continuación, se presentan los resultados del procesamiento de los datos obtenidos de la aplicación del instrumento de la encuesta en 30 profesionales con conocimientos

especializados en Derecho penal, procesal penal y constitucional, dentro del periodo de 2020.

### 5.1 Resultados de la variable independiente

A continuación, se presentan los resultados de la aplicación de la escala sobre la variable la inaplicación de la duplicidad de plazo de prescripción, en sus dimensiones e indicadores:

**TABLA 1: RESULTADOS DE LAS DIMENSIONES PROPORCIONALIDAD DE LA DUPLICIDAD – PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY DE LA VARIABLE LA INAPLICACIÓN DE LA DUPLICIDAD DE PLAZO DE PRESCRIPCIÓN.**

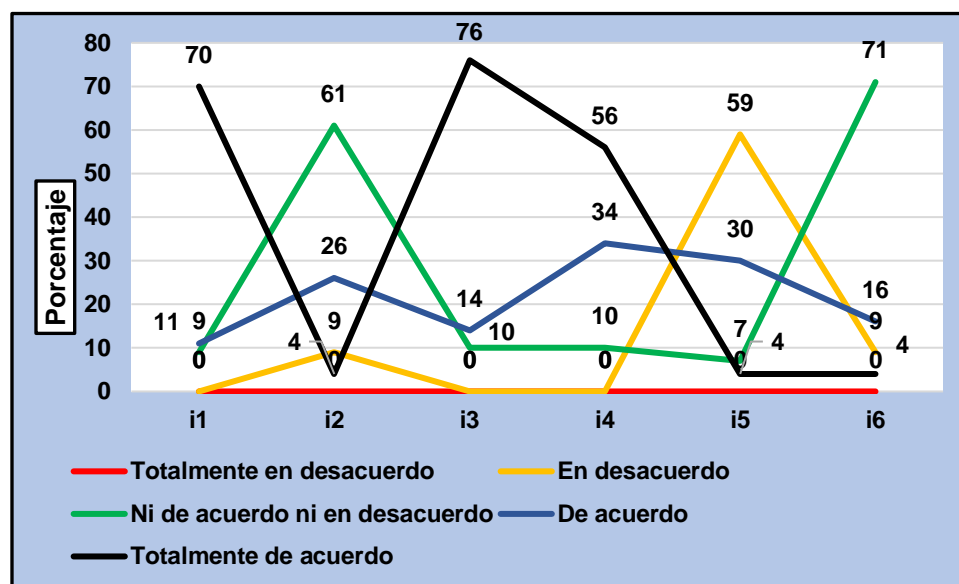
Indicadores	Respuesta					Total
	Totalmente en desacuerdo	En desacuerdo	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	De acuerdo	Totalmente de acuerdo	
<b>i1.</b> ¿Considera usted que se desnaturaliza con la duplicidad de la prescripción de la acción penal en los delitos de contra la administración pública en su modalidad de peculado culposo?	10%	0%	9%	11%	70%	100%
<b>i2.</b> ¿Considera usted, que existen teorías o propuestas suficientes dentro de la doctrina y jurisprudencia que contradiga al artículo 41 de la Constitución Política en cuanto la duplicidad del plazo de prescripción en los delitos de peculado culposo?	0%	61%	26%	9%	4%	100%
<b>i3.</b> ¿Considera usted que los jueces deberían de aplicar vía control difuso respecto al artículo 41 del código penal respecto al último párrafo que diferencia el cómputo del plazo de prescripción para delitos especiales y comunes?	0%	0%	10%	14%	76%	100%
<b>i4.</b> ¿Considera usted, que es necesario inaplicar la duplicidad de la prescripción en el delito de peculado culposo?	0%	34%	10%	56%	0%	100%

<b>i5.</b> ¿Considera usted que debe modificarse el artículo 80 del Código Penal en su último párrafo, en cuanto a la excepción de la duplicidad del plazo de prescripción para el delito de peculado culposo?	0%	7%	30%	59%	4%	100%
<b>i6.</b> ¿Considera usted, que debería de no aplicarse la duplicidad del plazo de prescripción para los delitos de peculado culposo por la naturaleza del delito?	0%	9%	16%	71%	4%	100%

FUENTE: Elaboración propia.

En la tabla 1, se observa de la aplicación de la encuesta que en su mayoría (70%) de los encuestados manifiestan están totalmente de acuerdo en que se desnaturaliza con la duplicidad de la prescripción de la acción penal en los delitos de contra la administración pública en su modalidad de peculado culposo, también se aprecia que el 61% de los encuestados manifiestan estar en desacuerdo en considerar en que existen teorías o propuestas suficientes dentro de la doctrina y jurisprudencia que contradiga al artículo 41 de la Constitución Política en cuanto la duplicidad del plazo de prescripción en los delitos de peculado culposo, el 76% de los encuestados manifiestan estar totalmente de acuerdo en que los jueces deberían de aplicar vía control difuso respecto al artículo 41 del código penal respecto al último párrafo que diferencia el cómputo del plazo de prescripción para delitos especiales y comunes; así también la mayoría esto en un 56% de los encuestados manifiestan estar totalmente de acuerdo en considerar en que es necesario inaplicar la duplicidad de la prescripción en el delito de peculado culposo, y el 59% de los encuestados manifiestan estar de acuerdo en considerar en que debe modificarse el artículo 80 del Código Penal en su último párrafo, en cuanto a la excepción de la duplicidad del plazo de prescripción para el delito de peculado culposo, y finalmente se tiene que el 71% de los encuestados manifiestan estar de acuerdo en considerar en que debería de no aplicarse la duplicidad del plazo de prescripción para los delitos de peculado culposo por la naturaleza del delito.

**ILUSTRACIÓN 1: RESULTADOS DE LAS DIMENSIONES PROPORCIONALIDAD DE LA DUPLICIDAD – PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY**



Fuente: Elaboración propia.

**TABLA 3: ESTADÍSTGRAFOS DE LOS PUNTAJES DE LA VARIABLE LA INAPLICACIÓN DE LA DUPLICIDAD DE PLAZO DE PRESCRIPCIÓN**

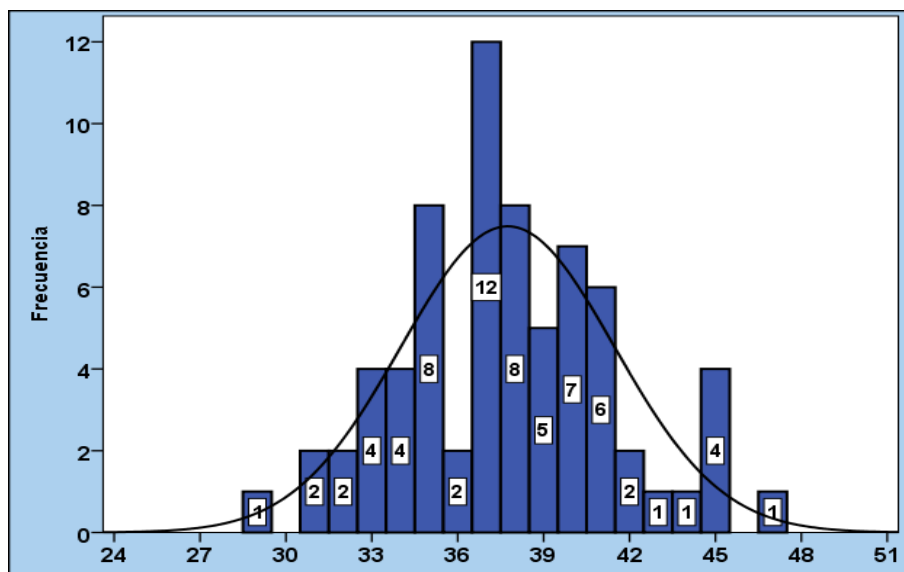
Estadístgrafos	Valor
Media	37,74
Desviación estándar	3,73
Coefficiente de variabilidad	9,88%
Mínimo	29
Máximo	47

FUENTE: Elaboración propia.

En la tabla 3, se aprecia que el puntaje promedio de la variable instrumentos normativos de las encuestas realizadas es de 37,74 puntos, en una escala de 10 a 50 puntos, con una dispersión de 3,73 puntos y una variabilidad de 9,88% lo que indica que los puntajes presentan homogeneidad ya que el coeficiente es menor al 33,33%.



**ILUSTRACIÓN 3: HISTOGRAMA DE LOS PUNTAJES DE LA VARIABLE LA INAPLICACIÓN DE LA DUPLICIDAD DE PLAZO DE PRESCRIPCIÓN.**



Fuente: Elaboración propia.

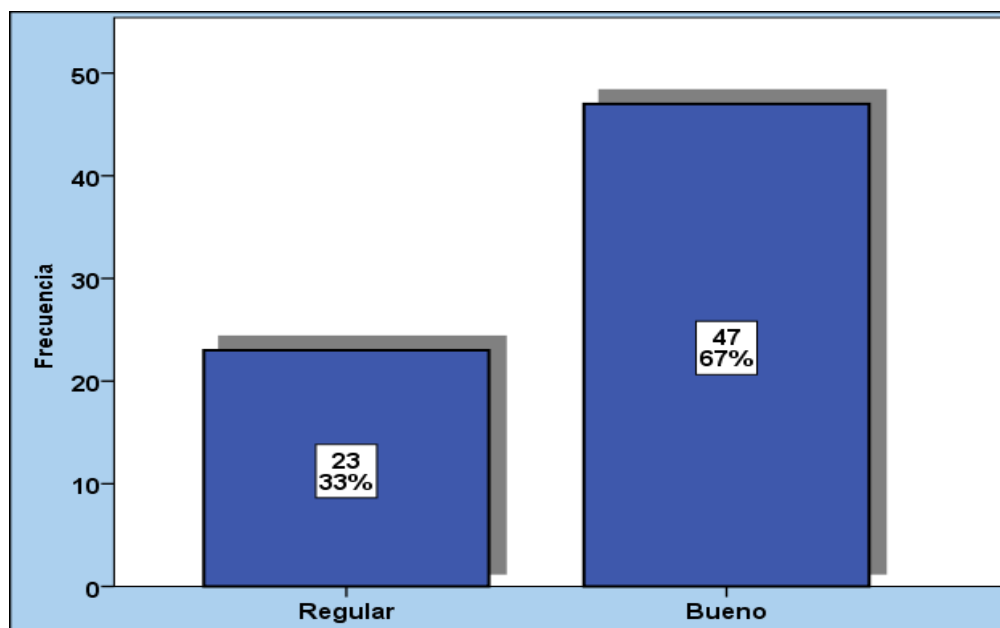
**TABLA 4: NIVELES DE LA DERECHO DE VARIABLE LA INAPLICACIÓN DE LA DUPLICIDAD DE PLAZO DE PRESCRIPCIÓN**

Niveles	Baremo	Frecuencia	%
Deficiente	10 - 23	0	0
Regular	24 - 36	23	33
Bueno	37 - 50	47	67
<b>Total</b>		70	100

FUENTE: Elaboración propia.

En la tabla 4, se observa que la mayoría 67% (47) de las encuestas realizadas que han sido evaluados de la variable la inaplicación de la duplicidad de plazo de prescripción, presentan un nivel Bueno, el 33% (23) de los casos tienen un nivel Regular y el 0% (0) de los encuestados presentan un nivel Deficiente de la inaplicación de la duplicidad de plazo de prescripción.

**ILUSTRACIÓN N° 4: NIVELES DE APLICACIÓN DE LA VARIABLE LA INAPLICACIÓN DE LA DUPLICIDAD DE PLAZO DE PRESCRIPCIÓN.**



Fuente: Elaboración propia.

**5.2 Resultados de la variable dependiente.**

En seguida, se presentan los resultados de la aplicación de la escala sobre la variable delito de peculado culposo en sus dimensiones e indicador:

**TABLA N° 5: RESULTADOS DE LA DIMENSIÓN DELITOS ESPECIALES – INFRACCIÓN DE DEBER, DE LA VARIABLE DELITO DE PECULADO CULPOSO.**

Indicadores	Respuesta					Total
	Totalmente en desacuerdo	En desacuerdo	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	De acuerdo	Totalmente de acuerdo	
<b>I7.</b> ¿Considera usted, que es proporcional la duplicidad del plazo de prescripción en el delito de peculado culposo?	70%	0%	21%	0%	9%	100%
<b>I8.</b> ¿Considera usted, que es razonable la duplicidad del plazo de prescripción en el delito de peculado culposo?	77%	7%	9%	0%	07%	100%
<b>I9.</b> ¿Considera usted, que la política criminal de endurecimiento del tratamiento penal de los	0%	0%	6%	27%	67%	100%

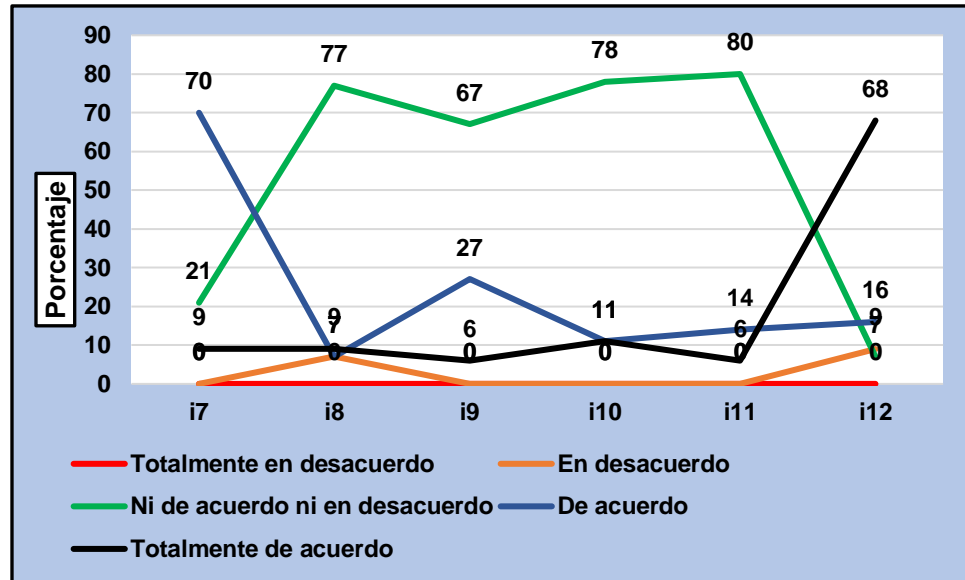
delitos de corrupción de funcionarios se realiza sin previo estudio técnico de su idoneidad?						
<b>i10.</b> ¿Considera usted, que el tratamiento discriminatorio en cuanto al cómputo del plazo de prescripción para delitos especiales y delitos comunes contraviene al principio de igualdad ante la ley?	0%	0%	11%	78%	11%	100%
<b>i11.</b> ¿Considera usted, que la regulación normativa respecto al tratamiento de los plazos de prescripción contraviene la seguridad jurídica como garantía de un estado de derecho?	0%	0%	6%	14%	80%	100%
<b>i12.</b> ¿Considera usted, que debería promoverse la acción de constitucionalidad respecto al artículo 41 de la constitución política del estado, por contravenir al principio de igualdad ante la ley?	0%	9%	7%	16%	68%	100%

FUENTE: Elaboración propia.

En la tabla 5, se observa que la mayoría esto en un 70% de los encuestados manifiestan estar totalmente en desacuerdo en considerar en que es proporcional la duplicidad del plazo de prescripción en el delito de peculado culposo, también se aprecia que el 77% de los encuestados manifiesta estar totalmente en desacuerdo en considerar en que no es razonable la duplicidad del plazo de prescripción en el delito de peculado culposo. También se aprecia que la mayoría 67% de los encuestados manifiestan estar totalmente de acuerdo en considerar en que la política criminal de endurecimiento del tratamiento penal de los delitos de corrupción de funcionarios se realiza sin previo estudio técnico de su idoneidad, de la misma forma un 78% de los encuestados manifiestan estar de acuerdo en considerar en que el tratamiento discriminatorio en cuanto al cómputo del plazo de prescripción para delitos especiales y delitos comunes contraviene al principio de igualdad ante la ley. Así también la mayoría 80% de los encuestados manifiestan estar totalmente de acuerdo en considerar en que la regulación normativa respecto al tratamiento de los plazos de prescripción contraviene la seguridad jurídica como garantía de un estado de derecho y finalmente se tiene que el 68% de los encuestados manifiestan estar totalmente de acuerdo en considerar en que debería promoverse la acción de constitucionalidad

respecto al artículo 41 de la constitución política del estado, por contravenir al principio de igualdad ante la ley.

**ILUSTRACIÓN N° 5: RESULTADOS DE LA DIMENSIÓN DELITOS ESPECIALES – INFRACCIÓN DE DEBER, DE LA VARIABLE DELITO DE PECULADO CULPOSO.**



Fuente: Elaboración propia.

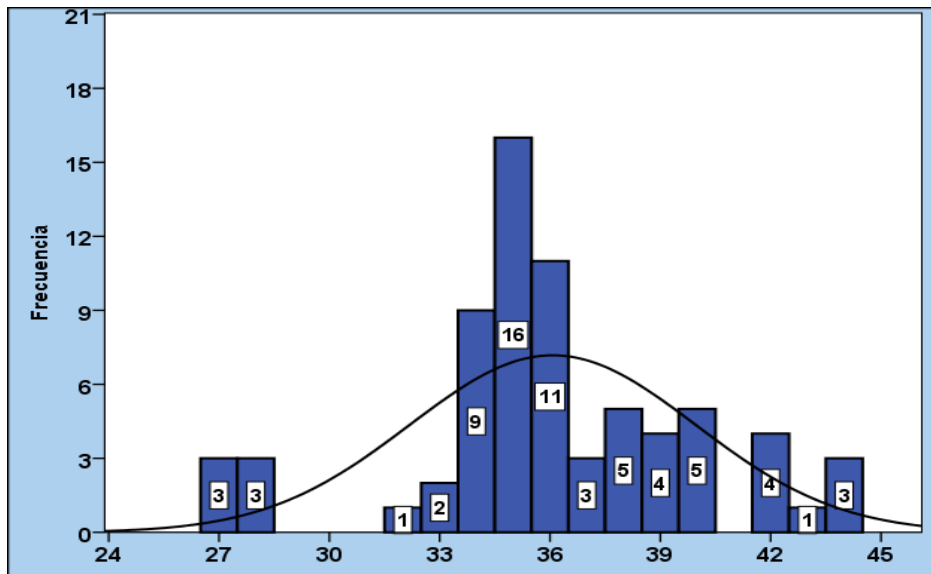
**TABLA N° 7: ESTADÍGRAFOS DE LOS PUNTAJES DEL VARIABLE DELITO DE PECULADO CULPOSO**

Estadígrafos	Valor
Media	36,07
Desviación estándar	3,89
Coefficiente de variabilidad	10,78%
Mínimo	27
Máximo	44

FUENTE: Elaboración propia.

En la tabla 7, se observa que el puntaje promedio de la variable derecho delito de peculado culposo de las encuestas realizadas se puede observar que es de es de 36,07 puntos, en una escala de 10 a 50 puntos, con una dispersión de 3,89 puntos y una variabilidad de 10,78% lo que indica que los puntajes presentan homogeneidad ya que el coeficiente es menor al 33,33%.

ILUSTRACIÓN N° 7: HISTOGRAMA DE LOS PUNTAJES DE LA VARIABLE DELITO DE PECULADO CULPOSO



Fuente: Elaboración propia.

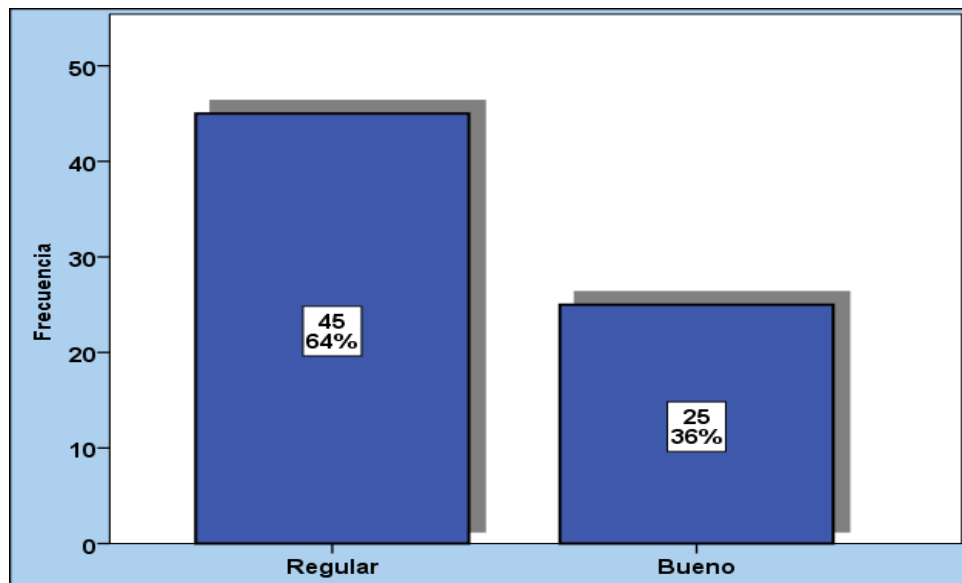
**TABLA N° 8: NIVELES DE LA VARIABLE DELITO DE PECULADO CULPOSO**

Niveles	Baremo	Frecuencia	%
Deficiente	10 - 23	0	0
Regular	24 - 36	45	64
Bueno	37 - 50	25	36
<b>Total</b>		70	100

FUENTE: Elaboración propia.

En la tabla 8, se observa que la mayoría 64% (45) de los encuestados que han sido evaluados de la variable delito de peculado culposo presentan un nivel Regular, el 36% (25) de los casos tienen un nivel Bueno y ninguna (0%) encuestados presenta un nivel deficiente de delito de peculado culposo.

**ILUSTRACIÓN N° 8: NIVELES DE LA VARIABLE DELITO DE PECULADO CULPOSO.**



Fuente: Elaboración propia.

**5.3 Relación entre la variable independiente y dependiente.**

Se aprecia que en la prueba de correlación estadística el coeficiente de correlación de Spearman obtenido es positivo y significativo (0,607), afirmación que se hace al observar el contenido de la tabla 9, para un nivel de confianza del 95%.

**TABLA N° 9: COEFICIENTE DE CORRELACIÓN DE SPEARMAN LA INAPLICACIÓN DE LA DUPLICIDAD DE PLAZO DE PRESCRIPCIÓN Y DELITO DE PECULADO CULPOSO**

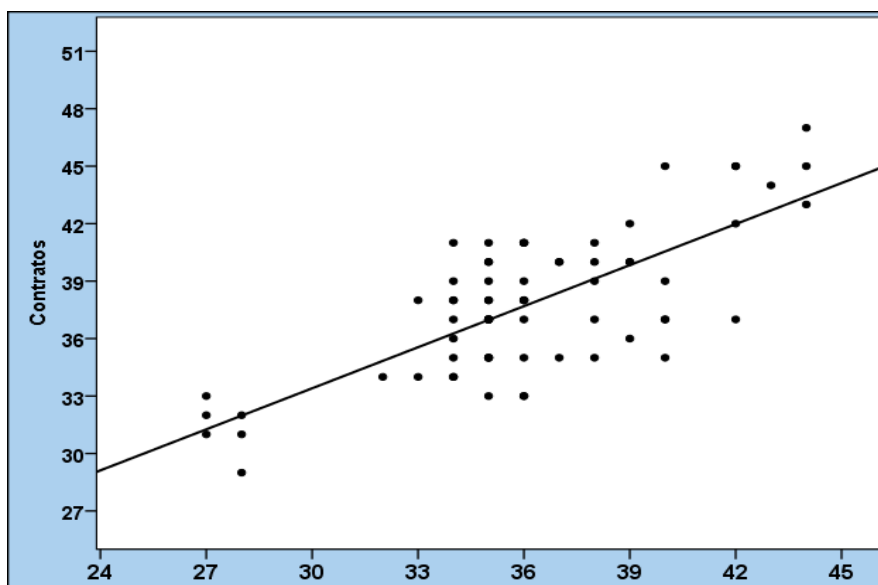
		Delito de peculado culposo
La inaplicación de la duplicidad de plazo de prescripción	Correlación de Spearman	0,607**
	Sig. Bilateral	0,000
	N	70

\*\* . La correlación es significativa en el nivel 0,01 (2 colas).

Fuente: Elaboración propia

En la ilustración se aprecia que las variables La inaplicación de la duplicidad de plazo de prescripción y delito de peculado culposos, están relacionados significativamente.

**ILUSTRACIÓN N° 9. DIAGRAMA DE DISPERSIÓN DE LAS VARIABLES LA INAPLICACIÓN DE LA DUPLICIDAD DE PLAZO DE PRESCRIPCIÓN Y DELITO DE PECULADO CULPOSO.**



**TABLA N° 10. CORRELACIÓN DE LAS DIMENSIONES DE LA VARIABLE LA INAPLICACIÓN DE LA DUPLICIDAD DE PLAZO DE PRESCRIPCIÓN Y DELITO DE PECULADO CULPOSO**

La inaplicación de la duplicidad de plazo de prescripción	Delito de peculado culposo
Proporcionalidad de la duplicidad.	0,589**
Principio de igualdad ante la ley	0,541**

\*\* . La correlación es significativa en el nivel 0,01 (2 colas).

Fuente: Elaboración propia

En la tabla 10 se observa que el coeficiente de correlación entre las dimensiones de La inaplicación de la duplicidad de plazo de prescripción y el delito de peculado culposo ello de las encuestas en un total de 30 encuestados, son positivas y significativas, resaltando mayor fuerza de correlación entre la proporcionalidad de la duplicidad y delito de peculado culposo (0,589), mientras que entre principio de igualdad ante la ley y el delito de peculado culposo es de 0,541.

**TABLA N° 11: NIVELES DE LA INAPLICACIÓN DE LA DUPLICIDAD DE PLAZO DE PRESCRIPCIÓN Y DELITO DE PECULADO CULPOSO**

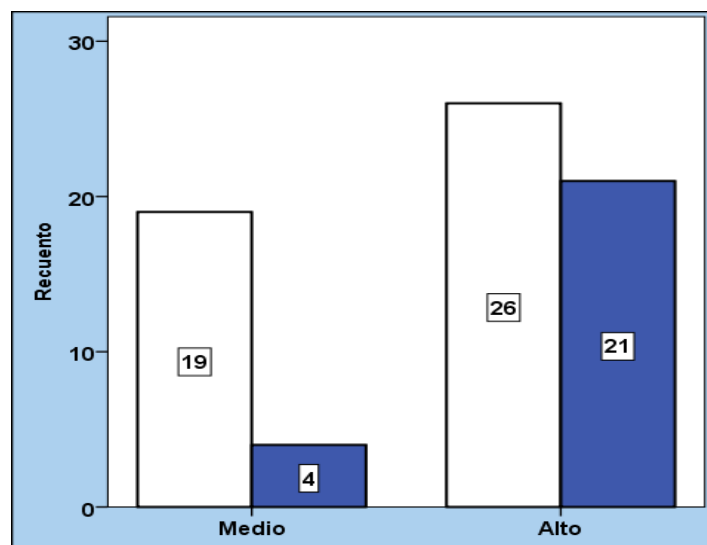
		El principio acusatorio		<b>Total</b>
		Regular	Bueno	
La investigación suplementaria	Regular	19	4	23
	Bueno	26	21	47

<b>Total</b>	45	25	70
--------------	----	----	----

FUENTE: Elaboración propia.

Se observa, en la tabla 11 que, la mayoría 37% (26) de las encuestas de la inaplicación de la duplicidad de plazo de prescripción presentan un nivel Bueno y el delito de peculado culposo tiene un nivel Regular, el 30% (21) de las encuestas de la inaplicación de la duplicidad de plazo de prescripción tienen un nivel bueno del delito de peculado culposo también tienen un nivel Bueno de la inaplicación de la duplicidad de plazo de prescripción, el 27% (19) de los casos tienen un nivel regular del delito de peculado culposo un nivel Regular de la inaplicación de la duplicidad de plazo de prescripción y el 6% (4) de los casos tienen un nivel regular del delito de peculado culposos y un nivel bueno de la inaplicación de la duplicidad de plazo de prescripción.

**ILUSTRACIÓN N° 10: NIVELES DE LA INAPLICACIÓN DE LA DUPLICIDAD DE PLAZO DE PRESCRIPCIÓN Y DELITO DE PECULADO CULPOSO.**



Fuente: Elaboración propia.

**PRUEBA DE NORMALIDAD DE LAS VARIABLES**

Para la prueba de normalidad se inicia con la formulación de la hipótesis nula ( $H_0$ ) e hipótesis alterna ( $H_1$ ):

$H_0$ : La distribución de la variable no difiere de la distribución normal.



$H_0: p \geq 0,05$

$H_1$ : La distribución de la variable difiere de la distribución normal.

$H_1: p < 0,05$

**TABLA 12. PRUEBA DE KOLMOGOROV-SMIRNOV DE LAS VARIABLES**

		La inaplicación de la duplicidad de plazo de prescripción	Delito de peculado culposo
N		70	70
Parámetros normales <sup>a,b</sup>	Media	37,74	36,07
	Desviación estándar	3,729	3,891
Máximas diferencias extremas	Absoluta	0,092	0,169
	Positivo	0,087	0,150
	Negativo	-0,092	-0,169
Estadístico de prueba		0,092	0,169
Sig. asintótica (bilateral)		0,200 <sup>c</sup>	0,000 <sup>c</sup>

Fuente: Elaboración propia

En la Tabla 12, se aprecia que, el nivel de significancia asintótica bilateral obtenido en la inaplicación de la duplicidad de plazo de prescripción (0,200) es mayor al nivel de significación ( $\alpha=0,050$ ), por lo tanto, se acepta la hipótesis nula ( $H_0$ ) y se asevera la distribución de la variable no difiere de la distribución normal, mientras el nivel de significancia asintótica bilateral obtenido en la variable delito de peculado culposo (0,000) es menor al nivel de significación ( $\alpha=0,050$ ), por lo tanto, se rechaza la hipótesis nula ( $H_0$ ) y se asevera la distribución de la variable la inaplicación de la duplicidad de plazo de prescripción difiere de la distribución normal, por lo tanto, se debe aplicar una prueba de hipótesis no paramétrica.

## 5.4 Contrastación de la hipótesis

### 5.4.1 Contrastación de la hipótesis general

Se desnaturaliza con la aplicación de la duplicidad de la prescripción de la acción penal en los delitos de contra la administración pública en su modalidad de peculado culposo, Huancayo 2020

#### **Hipótesis a contrastar:**

**H<sub>0</sub>:** Se desnaturaliza con la aplicación de la duplicidad de la prescripción de la acción penal en los delitos de contra la administración pública en su modalidad de peculado culposo, Huancayo 2020. No están relacionados significativamente

**H<sub>1</sub>:** Se desnaturaliza con la aplicación de la duplicidad de la prescripción de la acción penal en los delitos de contra la administración pública en su modalidad de peculado culposo, Huancayo 2020. Están relacionados significativamente.

Se utiliza la prueba Chi cuadrada de independencia. La tabla 13 muestra el valor de la Chi cuadrada calculada es  $X^2_c=5,009$  y el p-valor (0,025) es menor al nivel de significación ( $\alpha=0,050$ ), por lo que se rechaza la hipótesis nula ( $H_0$ ) y se acepta la hipótesis alterna ( $H_1$ ) para un 95% de nivel de confianza.

**Tabla 13.** Prueba de la hipótesis general

	Valor	gl	Significación asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	5,009 <sup>a</sup>	1	0,025
Corrección de continuidad <sup>b</sup>	3,891	1	0,049
Razón de verosimilitud	5,369	1	0,020
Asociación lineal por lineal	4,938	1	0,026
N de casos válidos	70		

Fuente: Elaboración propia

**Conclusión estadística:** Al rechazarse la hipótesis nula ( $H_0$ ), se acepta la hipótesis alterna: Se desnaturaliza con la aplicación de la duplicidad de la prescripción de la acción penal en los delitos de contra la administración pública en su modalidad de peculado culposo, Huancayo 2020. Están relacionados significativamente.

Al aceptar la hipótesis alterna ( $H_1$ ), entonces se comprueba estadísticamente la hipótesis general: Se desnaturaliza con la aplicación de la duplicidad de la prescripción de la acción penal en los delitos de contra la administración pública en su modalidad de peculado culposo, Huancayo 2020

#### 5.4.2 Contrastación de las hipótesis específicas

##### Hipótesis específica 1

No es proporcional la aplicación de la duplicidad del plazo de prescripción de la acción penal en los delitos de peculado culposo Huancayo 2020

**Hipótesis a contrastar:**

**H<sub>0</sub>:** No es proporcional la aplicación de la duplicidad del plazo de prescripción de la acción penal en los delitos de peculado culposo Huancayo 2020. No esta n relacionados

**H<sub>1</sub>:** No es proporcional la aplicación de la duplicidad del plazo de prescripción de la acción penal en los delitos de peculado culposo Huancayo 2020. Está relacionado significativamente.

Mediante el programa estadístico SPSS versión 24 se obtiene los valores del coeficiente de correlación no paramétrica de Spearman:

**TABLA 14. PRUEBA DE LA HIPÓTESIS ESPECÍFICA 1**

			Delitos de peculado culposo
Rho de Spearman	Delitos especiales	Coeficiente de correlación	0,589**
		Sig. (bilateral)	0,000
		N	70

\*\* . La correlación es significativa en el nivel 0,01 (bilateral).

**Conclusión estadística:** Se demuestra que, No es proporcional la aplicación de la duplicidad del plazo de prescripción de la acción penal en los delitos de peculado culposo Huancayo 2020. Está relacionado significativamente. para un nivel de significación  $\alpha=0,05$

Al demostrarse la validez de la hipótesis alterna, se demuestra la validez de la hipótesis específica 1: No es proporcional la aplicación de la duplicidad del plazo de prescripción de la acción penal en los delitos de peculado culposo Huancayo 2020

### **Hipótesis específica 2**

Se vulnera al principio constitucional de igualdad ante la Ley con la aplicación e la duplicidad del plazo de prescripción de la acción penal para los delitos de peculado culposo, Huancayo 2020

**Hipótesis a contrastar:**

**H<sub>0</sub>:** Se vulnera al principio constitucional de igualdad ante la Ley con la aplicación e la duplicidad del plazo de prescripción de la acción penal para los delitos de peculado culposo, Huancayo 2020. No está relacionado.

**H<sub>1</sub>:** Se vulnera al principio constitucional de igualdad ante la Ley con la aplicación e la duplicidad del plazo de prescripción de la acción penal para los delitos de peculado culposo, Huancayo 2020. Está relacionado significativamente

Mediante el programa estadístico SPSS versión 24 se obtiene los valores del coeficiente de correlación no paramétrica de Spearman:

**TABLA 15. PRUEBA DE LA HIPÓTESIS ESPECÍFICA 2**

		Delito de peculado culposo
Rho de Spearman	Infracción de deber	0,541 **
	Coeficiente de correlación	
	Sig. (bilateral)	0,000
	N	70

\*\* . La correlación es significativa en el nivel 0,01 (bilateral).

**Conclusión estadística:** Se rechaza la hipótesis nula (H<sub>0</sub>), por lo tanto, se demuestra que, Se vulnera al principio constitucional de igualdad ante la Ley con la aplicación de la duplicidad del plazo de prescripción de la acción penal para los delitos de peculado culposo, Huancayo 2020. Está relacionado significativamente, para un nivel de significación  $\alpha=0,05$

Al demostrarse la validez de la hipótesis alterna, se demuestra la validez de la hipótesis específica 2: Se vulnera al principio constitucional de igualdad ante la Ley con la aplicación e la duplicidad del plazo de prescripción de la acción penal para los delitos de peculado culposo, Huancayo 2020

## **5.5 Análisis y discusión de los resultados**

### **5.5.1 Análisis y discusión de los resultados teóricos.**

En el presente trabajo de investigación se formuló la siguiente hipótesis general: *Se desnaturaliza con la aplicación de la duplicidad de la prescripción de la acción penal en los delitos de contra la administración pública en su modalidad de peculado culposo, Huancayo 2020*; el cual de análisis del desarrollo teórico doctrinario se afirma este postulado, bajo las siguientes consideraciones:

La prescripción de la acción penal constituye un límite en el tiempo, político criminal que impone al mismo Estado para la persecución y juzgamiento de un hecho u acto criminal, la prescripción en casos de delitos cometidos por servidores o funcionarios públicos se encuentra regulado en los ordenamientos o sistemas jurídicos internacionales a los que no es ajeno el Perú.

Bajo este contexto nuestra carta magna, la Constitución Política del Perú en su artículo 41°: Responsabilidad de los Funcionarios y Servidores Públicos, cuarto párrafo precisa la duplicidad del plazo de prescripción en los delitos cometidos contra el patrimonio del Estado, asimismo, el artículo 80 del Código Penal, como una ley de desarrollo constitucional regula el plazo de prescripción de la acción penal y sostiene que la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad, el plazo de prescripción se duplica en los casos de delitos de funcionarios y servidores públicos contra el patrimonio del Estado o de organismos sostenidos por éste, o cometidos como integrante de organizaciones criminales.

Es importante señalar que si para los delitos más graves, en los que la ley penal material ha regulado como pena privativa de la libertad de cadena perpetua, y aún, en estos delitos graves existe la figura jurídica de la prescripción de la acción penal; entonces, con mayor razón en los delitos que merezcan penas menores, como son los

delitos contra la administración pública, y en particular para el delito de peculado en todas sus formas, y entre ellas el peculado culposo.

Entonces señalamos, que en el caso de los delitos cometidos por funcionarios y servidores públicos contra el patrimonio del Estado o de organismos sostenidos por éste el plazo de prescripción se duplica, lo cual es aplicable en el caso de delito de peculado culposo que se comete según el artículo 387, cuarto párrafo del Código Penal

Bajo este argumento en el delito de peculado culposo no puede tener el mismo criterio de duplicidad del plazo de prescripción que los demás delitos que son cometidos contra el patrimonio del Estado y que tienen calidad de dolosos, porque como lo precisa el Acuerdo Plenario N°4-2005/CJ-116, el fundamento 8, la conducta culposa, no está referida a la sustracción por el propio funcionario o servidor público de los caudales o efectos; hace referencia directamente a la sustracción producida por tercera persona, aprovechándose del estado de descuido imputable al funcionario o servidor público.

El fundamento de ello también radica en la vulneración al principio a la igualdad es un derecho fundamental de carácter personal, pero con implicancias sociales puesto que la afectación impune del derecho a la igualdad genera la posibilidad de futuras afectaciones de más individualidades y, en consecuencia, afectación de la sociedad en su conjunto, así mismo bajo el fundamento de que en el proceso de creación legislativa debe regir el principio de razonabilidad el cual es un principio fundante dentro de cualquier ordenamiento jurídico que tiene como contenido al uso racional de la razón, orientado también en términos de equidad y que condiciona la actuación legislativa y administrativa; es decir, se instituye como el presupuesto a tener en cuenta cada vez que se va a tomar una medida legislativa, administrativa o ejecutiva; pues, todas estas actuaciones de parte de los funcionarios del Estado deben materializarse teniendo en cuenta límites y parámetros objetivos, por tanto el artículo 41 de la constitución política

del estado y 80 del código penal no responde al principio de razonabilidad y proporcionalidad.

Esta política criminal asumido por el Estado peruano sustentada en las penas agravadas en delitos de corrupción de funcionarios tienen una finalidad retributiva e intimidatoria, en donde la realidad judicial, nos demuestra, que tales medidas no han cumplido con ese propósito preventivo, por el contrario, esta postura, de un tratamiento discriminatorios de los plazos de prescripción para delitos especiales y comunes, contraviene el derecho fundamental de igualdad ante la ley reconocido en una serie de instrumentos internacionales suscritos por el Estado peruano, como es la Convención Americana sobre Derechos Humanos que en su artículo 24 lo reconoce y prescribe: *Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley*". El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos también reconoce el derecho de igualdad ante la ley en su artículo 26 al señalar lo siguiente: *Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social*". la Constitución en esa misma línea también asume o reconoce el derecho a la igualdad ante la ley establecido en el artículo 2 numeral 2 de la Constitución que prescribe: *A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.*

Por tales consideraciones es necesario que se modifique o se exceptúe del artículo 80, último párrafo del Código Penal, en cuanto a la duplicidad del plazo de

prescripción en el delito de peculado culposo, en razón al principio de proporcionalidad y razonabilidad en una Política Criminal Constitucional de Derecho, pues, no puede tenerse el mismo criterio de duplicidad del plazo prescripción; asimismo se debe tener en consideración que el delito de peculado culposo es un delito especial y único cometido en contra del patrimonio del Estado que puede ser consumado en calidad de culpa, lo que debe ser diferenciado en todo aspecto sobre los demás delitos.

### **5.5.2 Análisis y discusión de los resultados estadísticos.**

En cuanto a la formulación de la hipótesis específica dos se formuló bajo la siguiente proposición: *No es proporcional la aplicación de la duplicidad del plazo de prescripción de la acción penal en los delitos de peculado culposo Huancayo 2020*; el cual de análisis de los resultados más resaltantes se afirma, bajo las siguientes consideraciones:

Se puede observar de los resultados más resaltantes los cuales es materia de análisis se tiene de la aplicación de la encuesta que en su mayoría (70%) de los encuestados manifiestan están totalmente de acuerdo en que se desnaturaliza con la duplicidad de la prescripción de la acción penal en los delitos de contra la administración pública en su modalidad de peculado culposo, también se aprecia que el 61% de los encuestados manifiestan estar en desacuerdo en considerar en que existen teorías o propuestas suficientes dentro de la doctrina y jurisprudencia que contradiga al artículo 41 de la Constitución Política en cuanto la duplicidad del plazo de prescripción en los delitos de peculado culposo, el 76% de los encuestados manifiestan estar totalmente de acuerdo en que los jueces deberían de aplicar vía control difuso respecto al artículo 41 del código penal respecto al último párrafo que diferencia el cómputo del plazo de prescripción para delitos especiales y comunes; y finalmente se tiene que el 71% de los encuestados manifiestan estar de acuerdo en considerar en que debería de



no aplicarse la duplicidad del plazo de prescripción para los delitos de peculado culposo por la naturaleza del delito.

Así mismo las respuestas obtenidas respaldan el planteamiento del problema del presente trabajo de investigación, es así que se observa que la mayoría esto en un 70% de los encuestados manifiestan estar totalmente en desacuerdo en considerar en que es proporcional la duplicidad del plazo de prescripción en el delito de peculado culposo, también se aprecia que el 77% de los encuestados manifiesta estar totalmente en desacuerdo en considerar en que no es razonable la duplicidad del plazo de prescripción en el delito de peculado culposo, de la misma forma un 78% de los encuestados manifiestan estar de acuerdo en considerar en que el tratamiento discriminatorio en cuanto al cómputo del plazo de prescripción para delitos especiales y delitos comunes contraviene al principio de igualdad ante la ley. Así también la mayoría 80% de los encuestados manifiestan estar totalmente de acuerdo en considerar en que la regulación normativa respecto al tratamiento de los plazos de prescripción contraviene la seguridad jurídica como garantía de un estado de derecho y finalmente se tiene que el 68% de los encuestados manifiestan estar totalmente de acuerdo en considerar en que debería promoverse la acción de constitucionalidad respecto al artículo 41 de la constitución política del estado, por contravenir al principio de igualdad ante la ley.

Se puede observar la necesidad de inaplicar la regulación normativa sobre la duplicidad de los plazos de prescripción en los delitos de peculado culposo; lo sostenido es sólido, ya que, si no están conforme con la duplicidad de los plazos de prescripción para el delito de peculado culposo, entonces, sugieren que la misma pueda ser contralado vía el control difuso de la inaplicación, esto, haciendo uso de las facultades constitucionales que los jueces gozan, conforme al artículo 138 de la Constitución Política del Estado.

### 5.5.3 Análisis y discusión de los resultados a nivel antecedentes.

En cuanto a la formulación de la hipótesis específica dos se formuló bajo la siguiente proposición: *Se vulnera al principio constitucional de igualdad ante la Ley con la aplicación e la duplicidad del plazo de prescripción de la acción penal para los delitos de peculado culposo, Huancayo 2020*; el cual de análisis de los antecedentes de investigación citados se afirma, bajo las siguientes consideraciones:

Se tiene el trabajo de investigación del autor Carhuachinachay, L. (2018); cuyo título tiene “*Desnaturalización de la prescripción de la acción penal en los delitos contra la administración pública, a propósito de la ley N° 30650*”; Quien llegó a la siguiente Conclusión: *La prescripción de la acción penal tiene un gran importancia en nuestro ordenamiento jurídico, debido a que tiene una naturaleza garantista, cuya racionalidad niega al Estado la posibilidad que mantenga su facultad de perseguir o sancionar el delito ad infinitum o por plazos desproporcionados extensos; motivo por el que la prescripción cristaliza las garantías constitucionales, como es la seguridad jurídica, el derecho a ser juzgado en un plazo razonable (...) La prescripción es una regla que se fundamenta en razones de política criminal responde a la necesidad de aligerar la carga procesal a fin de lograr que el sistema de persecución penal, funcione de la manera más eficiente posible. Para así evitar recargar de manera excesiva el sistema de persecución penal y que se genere un obstáculo adicional para la administración de justicia en el Perú, funcionando como una válvula de escape para evitar que el sistema colapse. (...) La institución de la prescripción en los delitos contra la administración pública, se desnaturaliza con la reforma establecida en la Ley N° 30650, que modifica el Art.41 de la Constitución Política del Perú, referente a la imprescriptibilidad de los delitos contra la administración pública en los supuestos más graves, toda vez que su naturaleza y justificación estriba que un apersona no puede ser convertida en un objeto de persecución punitiva indefinida, ya que en un estado*

*democrático solo es aceptable si se materializa dentro de un plazo razonable. (...) La medida de la imprescriptibilidad de los delitos contra la administración pública para los supuestos más graves, no es necesaria. Resulta en el plano constitucional una medida desproporcionada, toda vez que esta no se puede equiparar con los delitos de lesa humanidad y desde esa misma manera con esta nueva reforma se estaría dejando en segundo plano instituciones que tutelan valores tan preciados como la vida y la salud (p. 70)*

De lo señalado por el autor que nos antecede, se afirma la importancia de poder regular de manera adecuada normativamente los plazos de prescripción en los delitos de peculado culposo, esto teniendo en cuenta la naturaleza del delito donde no hay dolo en la comisión del delito, desterrando todo acto discriminatorio, para ello se requiere una reforma legislativa que tutela derecho amparados en el principio de igualdad ante las normas, así también se afirma que el trabajo de investigación citados y analizado guarda relación con el desarrollo tanto en el aspecto teórico y empleo metodológico con el desarrollo del presente trabajo de investigación, por tales consideraciones expuestas se afirma la hipótesis planteada.

## CONCLUSIONES

- Del análisis del desarrollo del presente trabajo de investigación se llega a la conclusión de que se desnaturaliza la prescripción con la aplicación de la duplicidad de la prescripción de la acción penal en los delitos de peculado culposo, esto bajo el fundamento de que la prescripción de la acción penal tiene un gran importancia en nuestro ordenamiento jurídico, debido a que tiene una naturaleza garantista, cuya racionalidad niega al Estado la posibilidad que mantenga su facultad de perseguir o sancionar el delito ad infinitum o por plazos desproporcionadamente extensos únicamente por la condición laboral del individuo; motivo por el que la prescripción cristaliza las garantías constitucionales, como es la seguridad jurídica, el derecho a ser juzgado dentro en un plazo razonable, y en los delitos de peculado culposo por su naturaleza.
- Así mismo del análisis del desarrollo teórico se llega a la conclusión de que no es proporcional la aplicación de la duplicidad del plazo de prescripción de la acción penal en delitos relacionados a la Administración Pública en la modalidad de peculado culposo, pues resulta desde un punto de vista del derecho constitucional un mecanismo desproporcionado, por cuanto aumentar el plazo de prescripción principalmente se da a mérito de políticas criminales, aunado al fin de buscar una menor carga procesal en el sistema de administración de justicia en general, lo que permite aligerar y agilizar dicho sistema; por tanto el tratamiento diferenciado de los plazos de la prescripción vulnera al principio de Proporcionalidad.
- Finalmente, concordando con el párrafo anterior se llega a la conclusión de que el tratamiento diferenciado de los plazos de la prescripción vulnera al principio constitucional de igualdad ante la Ley, por tanto la reforma establecida en la Ley N° 30650, que modifica el Art.41 de la Constitución Política del Perú, así como el

artículo 80 del código penal referente a la duplicidad del plazo de la prescripción de los delitos de peculado culposo por la naturaleza del delito resulta contrario a la razonabilidad, toda vez que su naturaleza y justificación estriba que una persona no puede ser tratada en un objeto de persecución punitiva extensamente prolongada, ya que ello implica un estigma prolongado, a lo que se denomina la pena de banquillo; y es pues que en un estado de derecho constitucional solo es aceptable si se materializa dentro de un plazo razonable, plazo que necesariamente debe estar regulada por el ordenamiento jurídico y que no contravenga la constitución política.

## RECOMENDACIONES

- En merito a las conclusiones arribadas se recomienda, modificar el art. 41 de la constitución Política del Estado, el miso que tiene una norma de desarrollo constitucional art. 80° del código penal, que duplica la prescripción para delitos de corrupción de funcionarios, a razón de que la norma en mención no responde a los principios de razonabilidad proporcionalidad, lesividad y mínima intervención del derecho penal puesto que el delito de peculado culposo no existe el elemento dolo que agrave la comisión del delito de corrupción de funcionarios.
- Así mismo, en mérito, a los resultados estadísticos, se recomienda, promover el debate académico respecto al tema materia de investigación, ello amparados en los principios que inspira el derecho penal, a efectos de promover el análisis del desarrollo del presente trabajo de investigación; ya que se llegó a la conclusión de que se desnaturaliza con la aplicación de la duplicidad de la prescripción de la acción penal, lo que requiere la reforma correspondiente, puesto que la criminalización de delitos culposos como son el delitos de peculado culposo genera una estigmatización social innecesaria, que afecta en todos los ámbitos al desarrollo del individuo en sociedad.
- Finalmente, el análisis y las conclusiones arribadas, se recomienda, que las normas de desarrollo constitucional en materia penal como es ley N° 30650, que incorpora a la constitución el art. 41° respecto al plazo de prescripción en delitos de corrupción deba de hacer en estricta observancia al principio de igualdad ante la Ley, como manifestación de seguridad jurídica de un Estado de Derecho Constitucional.

## REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Abanto, M. (2001). "El transfuguismo Político: ¿Un delito de Cohecho? Análisis desde la perspectiva del Concepto penal de funcionario publico. *Revista de los estudiantes de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. año V, N° 8, Lima, 537.*
- Aranzamendi, L. (2013). *Instructivo Practico - Teorico del diseño y redaccion de la Tesis en Derecho.* Lima: Grijley.
- Caballero, A. (2000). *Metodologia de la investigacion cientifica - Diseño con hipotesis explicativo.* Lima - Peru: Editorial UDEGRAF S. A.
- Caceres, R., & Barrenechea, K. (2010). *Las excepciones y defensas procesales. Teoría y práctica de las defensas de forma contra la acción penal en el Código Procesal penal.* Lima - Peru: Editorial Jurista Editores.
- Carhuachinachay, L. K. (28 de 05 de 2018). *Desnaturalización de la prescripción de la acción penal en los delitos contra la administración pública, a propósito de la ley N° 30650.* Obtenido de Universidad Nacional De Piura: <https://repositorio.unp.edu.pe/bitstream/handle/UNP/1525/DER-CAR-GAR-2018.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Carrasco, S. (2005). *Metodologia de investigacion cientifica.* Lima - Peru: Editorial San Marcos.
- Castillo, J. L. (2004). La prescripción de los delitos cometidos por funcionarios públicos. *Revista Actualidad Juridica, 658.*
- Castillon, S., Escobar, N., & Sorto, R. (17 de 04 de 2015). *La prescripción de la acción penal, en el proceso penal salvadoreño.* Obtenido de Universidad De El Salvador: <http://ri.ues.edu.sv/id/eprint/17316/1/50108440.pdf>
- Estrellas, C. (06 de 01 de 2015). *Excepciones a la prescriocion de la accion penal.* Obtenido de Universiad Catolica de Santiago de Guayaquil:

<http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/3790/1/T-UCSG-POS-MDP-29.pdf>

- Hernandez, R. (2010). *Metodologia de Investigacion*. Mexico: Interamericana Editores.
- Hurtado, A. C. (2011). *La duplicidad de los plazos de prescripción que regula el artículo 80 in fine del Código Penal y el extraneus*. Lima - Peru: Gaceta Penal & Procesal Penal. Tomo 29, Gaceta juridica.
- Lizarraga, M. Z. (25 de 10 de 2018). *Trascendencia de la cuantia en el delito de peculado y su incidencia en el principio de minima intervencion*. Obtenido de Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa: <http://repositorio.unsa.edu.pe/bitstream/handle/UNSA/8038/DEMliam%09mz2.PDF?sequence=4&isAllowed=y>
- Montero, I., & De La Cruz, M. (2019). *Metodologia de la investigacion cientifica*. Huancayo Peru: Editorial Graficorp.
- Montes De Oca, N. A. (17 de 06 de 2018). *Análisis de la ley n° 30 650 ley de reforma constitucional: la imprescriptibilidad en los delitos de corrupción de funcionarios del Perú*. Obtenido de Universidad Nacional del Altiplano: [http://repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/8518/Noe\\_Alexander\\_Montes\\_de\\_Oca\\_Vallenas.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/8518/Noe_Alexander_Montes_de_Oca_Vallenas.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Pariona, R. (2010). La prescripción en los delitos contra la administración pública. *Gaceta Penal & Procesal Penal. Tomo 10, Gaceta Jurídica*, 549.
- Reyna, L. M. (2008). *xcepciones, cuestión previa y cuestión prejudicial en el proceso penal*. Lima - Peru: Editorial Grijley.
- Rojas, F. (2002). *Delitos contra la Administración Pública. 3a edición*,. Lima - peru: Editorial Grijley,.
- Rosas, J. A. (2007). La excepción de cosa juzgada en el delito continuado. *Revista Juridica Actualidad Juridica - Tomo 159, Gaceta Jurídica*, 648.
- Roy Freyre, L. (1998). *Causas de extinción de la acción penal y de la pena. 2ª edición*. Lima - Peru: Editorial Grijley.
- Sanchez, G. (2016). *La investigacion cientifica aplicada al derecho*. Lima: Editorial Normas Juridicas.
- Silva, J. M. (2004). *Sobre los movimientos impulsivos y el concepto jurídico penal de la acción*. Lima - Peru: Editorial Grijley.
- Tamayo, M. (2002). *El proceso de la investgacion cientifica*. Mexico: Editorial Limusa S.A.



Valderrama, S. (2013). *Pasos para elaborar proyectos de investigación científica*. Lima  
- Peru: Editorial San Marcos.

# **ANEXOS**

### Matriz de consistencia

Título: **LA INAPLICACIÓN DE LA DUPLICIDAD DE PLAZO DE PRESCRIPCIÓN EN DELITOS DE PECULADO CULPOSO, HUANCAYO 2020**

<b>PROBLEMA</b>	<b>OBJETIVOS</b>	<b>HIPÓTESIS</b>	<b>VARIABLE Y DIMENSIONES</b>	<b>METODOLOGÍA</b>
<b>PROBLEMA GENERAL</b>	<b>OBJETIVO GENERAL</b>	<b>HIPÓTESIS GENERAL</b>	<b>Variable independiente:</b>	<b>Métodos de la investigación</b>
¿Cómo se desnaturaliza con la duplicidad de la prescripción de la acción penal en los delitos de contra la administración pública en su modalidad de peculado culposo, Huancayo 2020?	Establecer como se desnaturaliza con la duplicidad de la prescripción de la acción penal en los delitos de contra la administración pública en su modalidad de peculado culposo, Huancayo 2020	Se desnaturaliza con la aplicación de la duplicidad de la prescripción de la acción penal en los delitos de contra la administración pública en su modalidad de peculado culposo, Huancayo 2020	La inaplicación de la duplicidad de plazo de prescripción  <b>Dimensiones:</b> Proporcionalidad de la duplicidad.  Principio de igualdad ante la Ley	Método inductivo.  <b>Tipo de investigación:</b> Básico.  <b>Nivel de Investigación</b> Descriptivo – explicativo.  <b>Diseño de investigación:</b> No experimental.
<b>PROBLEMAS ESPECÍFICOS</b>	<b>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</b>	<b>HIPÓTESIS ESPECÍFICOS</b>	<b>Variable dependiente:</b>	<b>Enfoque</b>
¿En qué medida es proporcional la duplicidad del plazo de prescripción de la acción penal en los delitos de peculado culposo Huancayo 2020?	Determinar en qué medida es proporcional la duplicidad del plazo de prescripción de la acción penal en los delitos de peculado culposo Huancayo 2020	No es proporcional la aplicación de la duplicidad del plazo de prescripción de la acción penal en los delitos de peculado culposo Huancayo 2020	Delitos de peculado culposo  <b>Dimensiones:</b>  Delitos especiales  Infracción de deber	Cuantitativo  <b>Población</b> 65 profesionales jurídicos.  <b>Muestra</b> La muestra estará constituida por abogados especialistas (30)
¿En qué medida se vulnera el principio de igualdad ante la Ley con la duplicidad del plazo de prescripción de la acción penal para los delitos de peculado culposo, Huancayo 2020?	Determinar en qué medida se vulnera el principio de igualdad ante la Ley con la duplicidad del plazo de prescripción de la acción penal para los delitos de peculado culposo, Huancayo 2020	Se vulnera al principio constitucional de igualdad ante la Ley con la aplicación e la duplicidad del plazo de prescripción de la acción penal para los delitos de peculado culposo, Huancayo 2020		<b>Muestro</b> No probalístico en su variante no intencional.  <b>Técnicas de investigación</b> Encuesta  <b>Instrumento</b> Cuestionario

## **CONSIDERACIONES ÉTICAS.**

Para el desarrollo de la presente investigación se ha considerado los procedimientos adecuados, respetando los principios de ética para iniciar y concluir los procedimientos según el reglamento de Grado y Títulos de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes, la información, los registros, datos que se tomarán para incluir en el trabajo de investigación serán fidedignas. Por cuanto, a fin de no cometer faltas éticas, tales como el plagio, falsificación de datos no citar fuentes bibliográficas, etc., se está considerando fundamentalmente desde la presentación del proyecto, hasta la sustentación de la tesis. Por consiguiente, nos sometemos a las pruebas respectivas de validación del contenido del presente proyecto.

Operacionalización de la Variable Independiente e Itms.

VARIABLE	DIMENSIÓN	INDICADOR	ITEMS
<b>VARIABLE (X)</b> <b>LA INAPLICACIÓN</b> <b>DE LA</b> <b>DUPLICIDAD DE</b> <b>PLAZO DE</b> <b>PRESCRIPCIÓN</b>	<b>Proporcionalidad de la</b> <b>duplicidad.</b>	- Desnaturalizar	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Considera usted que se desnaturaliza con la duplicidad de la prescripción de la acción penal en los delitos de contra la administración pública en su modalidad de peculado culposo</li> <li>- Considera usted, que existen teorías o propuestas suficientes dentro de la doctrina y jurisprudencia que contradiga al artículo 41 de la Constitución Política en cuanto la duplicidad del plazo de prescripción en los delitos de peculado culposo</li> </ul>
		- Control difuso	- Considera usted que los jueces deberían de aplicar vía control difuso respecto al artículo 41 del código penal respecto al último párrafo que diferencia el cómputo del plazo de prescripción para delitos especiales y comunes.
	<b>Principio de igualdad</b> <b>ante la Ley</b>	- Inaplicar	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Considera usted, que es necesario inaplicar la duplicidad de la prescripción en el delito de peculado culposo.</li> <li>- Considera usted que debe modificarse el artículo 80 del Código Penal en su último párrafo, en cuanto a la excepción de la duplicidad del plazo de prescripción para el delito de peculado culposo</li> </ul>
		- Naturaleza	- Considera usted, que debería de no aplicarse la duplicidad del plazo de prescripción para los delitos de peculado culposo por la naturaleza del delito.

*Fuente: Elaboración Propia*

**Operacionalización de la Variable dependiente e Itms.**

<b>VARIABLE</b>	<b>DIMENSIÓN</b>	<b>INDICADOR</b>	<b>ITEMS</b>
<b>VARIABLE (Y)</b>  <b>DELITOS PECULADO CULPOSO</b>	<b>Delitos especiales</b>	- Delito	- Considera usted, que es proporcional la duplicidad del plazo de prescripción en el delito de peculado culposo. - Considera usted, que es razonable la duplicidad del plazo de prescripción en el delito de peculado culposo
		- Tratamiento	- Considera usted, que la política criminal de endurecimiento del tratamiento penal de los delitos de corrupción de funcionarios se realiza sin previo estudio técnico de su idoneidad.
	<b>Infracción de deber</b>	- Autor	- Considera usted, que el tratamiento discriminatorio en cuanto al cómputo del plazo de prescripción para delitos especiales y delitos comunes contraviene al principio de igualdad ante la ley.
		- Seguridad	- Considera usted, que la regulación normativa respecto al tratamiento de los plazos de prescripción contraviene la seguridad jurídica como garantía de un estado de derecho. - Considera usted, que debería promoverse la acción de constitucionalidad respecto al artículo 41 de la constitución política del estado, por contravenir al principio de igualdad ante la ley.

*Fuente: Elaboración*

## ENCUESTA

Dirigido a profesionales con conocimientos especializados en materia penal y procesal penal de la provincia de Huancayo.

**INSTRUCCIONES:** El llenado de la ficha de recolección de datos, se realizará a los Jueces especializados en materia de familia, a fin de disponer un marco estadístico, cuyo llenado debe ser en forma ordenada, no se permite borrar, cambiar o modificar datos.

Para tal efecto, lea detenidamente y marque con un aspa (x) en la categoría que mejor refleje su opinión, de acuerdo a los siguientes valores:

### **Título. - “LA INAPLICACIÓN DE LA DUPLICIDAD DE PLAZO DE PRESCRIPCIÓN EN DELITOS DE PECULADO CULPOSO, HUANCAYO 2020”.**

1. ¿Considera usted que se desnaturaliza con la duplicidad de la prescripción de la acción penal en los delitos de contra la administración pública en su modalidad de peculado culposo?

- **Totalmente en desacuerdo** ( )
- **En desacuerdo** ( )
- **Ni de acuerdo ni en desacuerdo** ( )
- **De acuerdo** ( )
- **Totalmente de acuerdo** ( )

2. ¿Considera usted, que existen teorías o propuestas suficientes dentro de la doctrina y jurisprudencia que contradiga al artículo 41 de la Constitución Política en cuanto a la duplicidad del plazo de prescripción en los delitos de peculado culposo?

- **Totalmente en desacuerdo** ( )
- **En desacuerdo** ( )
- **Ni de acuerdo ni en desacuerdo** ( )
- **De acuerdo** ( )
- **Totalmente de acuerdo** ( )

3. ¿Considera usted que los jueces deberían de aplicar vía control difuso respecto al artículo 41 del código penal respecto al último párrafo que diferencia el cómputo del plazo de prescripción para delitos especiales y comunes?

- **Totalmente en desacuerdo** ( )
- **En desacuerdo** ( )
- **Ni de acuerdo ni en desacuerdo** ( )
- **De acuerdo** ( )
- **Totalmente de acuerdo** ( )

4. ¿Considera usted, que es necesario inaplicar la duplicidad de la prescripción en el delito de peculado culposo?

- **Totalmente en desacuerdo** ( )
  - **En desacuerdo** ( )
  - **Ni de acuerdo ni en desacuerdo** ( )
  - **De acuerdo** ( )
  - **Totalmente de acuerdo** ( )
5. ¿Considera usted que debe modificarse el artículo 80 del Código Penal en su último párrafo, en cuanto a la excepción de la duplicidad del plazo de prescripción para el delito de peculado culposo?
- **Totalmente en desacuerdo** ( )
  - **En desacuerdo** ( )
  - **Ni de acuerdo ni en desacuerdo** ( )
  - **De acuerdo** ( )
  - **Totalmente de acuerdo** ( )
6. ¿Considera usted, que debería de no aplicarse la duplicidad del plazo de prescripción para los delitos de peculado culposo por la naturaleza del delito?
- **Totalmente en desacuerdo** ( )
  - **En desacuerdo** ( )
  - **Ni de acuerdo ni en desacuerdo** ( )
  - **De acuerdo** ( )
  - **Totalmente de acuerdo** ( )
7. ¿Considera usted, que es proporcional la duplicidad del plazo de prescripción en el delito de peculado culposo?
- **Totalmente en desacuerdo** ( )
  - **En desacuerdo** ( )
  - **Ni de acuerdo ni en desacuerdo** ( )
  - **De acuerdo** ( )
  - **Totalmente de acuerdo** ( )
8. ¿Considera usted, que es razonable la duplicidad del plazo de prescripción en el delito de peculado culposo?
- **Totalmente en desacuerdo** ( )
  - **En desacuerdo** ( )
  - **Ni de acuerdo ni en desacuerdo** ( )
  - **De acuerdo** ( )
  - **Totalmente de acuerdo** ( )
9. ¿Considera usted, que la política criminal de endurecimiento del tratamiento penal de los delitos de corrupción de funcionarios se realiza sin previo estudio técnico de su idoneidad?
- **Totalmente en desacuerdo** ( )
  - **En desacuerdo** ( )
  - **Ni de acuerdo ni en desacuerdo** ( )
  - **De acuerdo** ( )
  - **Totalmente de acuerdo** ( )

10. ¿Considera usted, que el tratamiento discriminatorio en cuanto al cómputo del plazo de prescripción para delitos especiales y delitos comunes contraviene al principio de igualdad ante la ley?

- **Totalmente en desacuerdo** ( )
- **En desacuerdo** ( )
- **Ni de acuerdo ni en desacuerdo** ( )
- **De acuerdo** ( )
- **Totalmente de acuerdo** ( )

11. ¿Considera usted, que la regulación normativa respecto al tratamiento de los plazos de prescripción contraviene la seguridad jurídica como garantía de un estado de derecho?

- **Totalmente en desacuerdo** ( )
- **En desacuerdo** ( )
- **Ni de acuerdo ni en desacuerdo** ( )
- **De acuerdo** ( )
- **Totalmente de acuerdo** ( )

12. ¿Considera usted, que debería promoverse la acción de constitucionalidad respecto al artículo 41 de la constitución política del estado, por contravenir al principio de igualdad ante la ley?

- **Totalmente en desacuerdo** ( )
- **En desacuerdo** ( )
- **Ni de acuerdo ni en desacuerdo** ( )
- **De acuerdo** ( )
- **Totalmente de acuerdo** ( )



# FICHA DE VALIDACIÓN

## INFORME DE OPINIÓN DE JUICIO DE EXPERTO

### I. DATOS GENERALES

1.1. Título de la investigación:

**“LA INAPLICACIÓN DE LA DUPLICIDAD DE PLAZO DE PRESCRIPCIÓN EN DELITOS DE PECULADO CULPOSO, HUANCAYO 2020”.**

1.2. Nombre del instrumento motivo de evaluación:

- TÉCNICA : CUNESTIONARIO

- INSTRUMENTO : ENCUESTA

### II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

Indicadores	Criterios	Deficiente				Baja				Regular				Buena				Muy bueno			
		0	6	11	16	21	26	31	36	41	46	51	56	61	66	71	76	81	86	91	96
		5	10	15	20	25	30	35	40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje apropiado																				
2. OBJETIVIDAD	Está expresado en conductas observables																				
3. ACTUALIDAD	Adecuado al avance de la ciencia pedagógica																				
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica																				
5. SUFICIENCIA	Comprende los aspectos de cantidad y calidad																				
6. INTENCIONALIDAD	Adecuado para valorar el clima institucional y habilidades sociales																				
7. CONSISTENCIA	Basado en aspectos teórico científicos																				

8. COHERENCIA	Entre los índices, Indicadores																			
9. METODOLOG	La estrategia responde al propósito del diagnóstico																			
10. PERTINENCIA	Es útil y adecuado para la investigación																			

**PROMEDIO DE VALORACIÓN:**

OPINIÓN DE APLICABILIDAD: **a)** Totalmente en desacuerdo **b)** En desacuerdo **c)** Ni de acuerdo ni en desacuerdo **d)** De acuerdo **e)** Totalmente de acuerdo

Nombres y Apellidos:		DNI. N°
Dirección domiciliaria:		T. f. Cel.
Título profesional / Especialidad		
Grado Académico:		
Mención:		